

Quinto.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, la aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria, con el detalle por capítulos del Presupuesto a que se refieran. De dicha modificación también se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Junta de Andalucía.”

21 de septiembre de 2026. La Secretaria General. Marta Álvarez-Requejo Pérez. Firmado. **Nº 313.522**

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TARIFA EDICTO

APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL PARQUE DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO “S.T. PALMOSILLA”, CON EMPLAZAMIENTO EN LA ZONA DEL PUERTO DE LA CRUZ, POLÍGONO 23, PARCELAS 37, 38 Y 50.

El Pleno del Ayuntamiento de Tarifa, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de julio de 2026, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

“2. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DEL PARQUE DE ALMACENAMIENTO ENERGÉTICO “S.T. PALMOSILLA”, CON EMPLAZAMIENTO EN LA ZONA DEL PUERTO DE LA CRUZ, POLÍGONO 23, PARCELAS 37, 38 Y 50, PROMOVIDO POR ROLWIND ANDALUCÍA 10, S.L.

Se da cuenta del expediente en el que se incluye el dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia, Desarrollo Local, Desarrollo Sostenible, Economía, Hacienda y Seguridad Ciudadana de fecha 14 de julio de 2026.

PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

DEPARTAMENTO: Urbanismo (planeamiento, gestión y proyectos de actuación)

ASUNTO: Aprobación del PROYECTO DE ACTUACIÓN para la instalación del parque de almacenamiento energético “S.T. Palmosilla”, con emplazamiento en la zona del Puerto de la Cruz, polígono 23, parcelas 37, 38 y 50, promovido por ROLWIND ANDALUCÍA 10, S.L. (expediente número PA-6/2025 -G5228- del área de urbanismo -departamento de planeamiento, gestión y proyectos de actuación-).

QUORUM VOTACION: MAYORÍA SIMPLE.

En relación con el expediente número PA-6/2025 (G5228) del área de urbanismo (departamento de planeamiento, gestión y proyectos de actuación), sobre el PROYECTO DE ACTUACIÓN para la instalación del parque de almacenamiento energético “S.T. Palmosilla”, con emplazamiento en la zona del Puerto de la Cruz, polígono 23, parcelas 37, 38 y 50, promovido por ROLWIND ANDALUCÍA 10, S.L., que fue admitido a trámite por Decreto de la Alcaldía número 2053, de fecha 28.07.2025, siendo sometido a información pública mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 153, de fecha 12.08.2025, así como mediante la remisión de edicto al tablón municipal y a la página Web oficial municipal, dirigiéndose notificación del Decreto de admisión a trámite a los propietarios colindantes completado con la publicación de edicto en el Suplemento de Notificaciones del Boletín Oficial del Estado número 234, de fecha 29.09.2025; resulta que:

- Con fecha 20.05.2026 emite informe el Arquitecto Municipal, en el que se expresa lo siguiente: <<NÚM. EXPTE.: 2025/5228 PROACT

INFORME TÉCNICO

A. FINALIDAD DEL INFORME

En relación con el Proyecto de Actuación que consta en el expediente 2025/5228 PROACT, emito el presente informe con la finalidad de valorar los informes emitidos y las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante RGLISTA), y las respuestas recibidas en el trámite de audiencia previsto en la misma letra.

B. ANTECEDENTES

En la redacción del presente informe se han tenido en cuenta los siguientes antecedentes que constan en el expediente:

1. Solicitud de autorización previa, conforme al artículo 22.3 de la LISTA, presentada con fecha 27 de mayo de 2025 y registro de entrada 7707.

2. “Proyecto de actuación para la instalación del Parque de Almacenamiento Energético ST Palmosilla”, presentado con fecha 27 de mayo de 2025 y registro de entrada 7707.

3. Informe técnico favorable, previo a la admisión a trámite del Proyecto de actuación referido en el antecedente 2 anterior, de fecha 28 de julio de 2025.

4. Decreto de Alcaldía 2053/2025, de 28 de julio de 2025, por el que se resuelve la admisión a trámite del Proyecto de actuación referido en el antecedente 2 anterior.

5. Certificado del resultado del trámite de información pública, de fecha 8 de enero de 2026, en el que se acredita que se han presentado las siguientes alegaciones:

- Escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón, con fecha 3 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13007, en representación de la AGADEN.
- Escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón, con fecha 12 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13360, en representación de la AGADEN.
- Escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón, con fecha 24 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13973, en representación de la AGADEN.
- Escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón, con fecha 1 de octubre de 2025 y registro de entrada 14456, en representación de la AGADEN.

6. Escrito de conformidad con la actuación, emitido por el Jefe del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de

Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, recibido con fecha 8 de agosto de 2025 y registro de entrada 12009, condicionado al cumplimiento de lo exigido por el Servicio de Protección Ambiental.

7. “Informe de la Delegada Territorial relativo a la incidencia territorial del Proyecto de un parque de almacenamiento de energía, denominado “ST Palmosilla”, e infraestructura de evacuación, ubicado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz”, de fecha 11 de diciembre de 2025, recibido con misma fecha y registro de entrada 19510, en el que se concluye que la actuación es incompatible con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar.

8. Informe técnico municipal en materia de infraestructuras, de fecha 8 de enero de 2026, en el que se concluye que la actuación no requiere nuevas infraestructuras hidráulicas municipales, ni afección significativa sobre las infraestructuras viarias existentes.

9. Escrito de alegaciones al informe referido en el antecedente 7 anterior, presentado por Domingo Estepa Domínguez, con fecha 18 de marzo de 2026 y registro de entrada 4181, en representación de Rolwind Andalucía 10 S.L.

10. “2º informe de la Delegada Territorial relativo a la incidencia territorial del Proyecto de un parque de almacenamiento de energía, denominado “ST Palmosilla”, e infraestructura de evacuación, ubicado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz”, de fecha 14 de abril de 2026, recibido con misma fecha y registro de entrada 5885, en la que se concluye que la actuación es compatibles con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar.

11. Escrito de alegaciones presentado por Enrique Noval Ruano, con fecha 30 de abril de 2026 y registro de entrada 7075.

12. Escrito de contestación a las alegaciones referidas en el antecedente 5 anterior, presentado por Domingo Estepa Domínguez, con fecha 30 de abril de 2026 y registro de entrada 7112, en representación de Rolwind Andalucía 10 S.L.

13. Escrito de contestación a las alegaciones referidas en el antecedente 11 anterior, presentado por Domingo Estepa Domínguez, con fecha 7 de mayo de 2026 y registro de entrada 7606, en representación de Rolwind Andalucía 10 S.L.

C. OBJETO DEL INFORME

Es objeto de este informe la documentación señalada en sus antecedentes 5 a 13.

D. FINALIDAD DE LA ACTUACIÓN

La finalidad de la actuación es la implantación de un Parque de Almacenamiento Energético, al margen de la planificación sectorial en materia de infraestructuras de la energía.

E. INFORMES EMITIDOS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

E.1. Informe de la Consejería competente en ordenación del territorio

Con fecha 11 de diciembre de 2025, la Delegada Territorial en Cádiz de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía emitió el informe previsto en los artículos 22.3 y 52.1 de la LISTA y 32.2.c), 72.1 del RGLISTA.

Este informe y las consecuencias que para la tramitación del expediente tiene, ya han sido valorados por el Ingeniero Técnico Municipal en el suyo emitido con fecha 8 de enero de 2026.

Con posterioridad, con fecha 18 de marzo de 2026 y registro de entrada 4181, el promotor de la actuación presenta un escrito de alegaciones al informe de la Delegada Territorial en Cádiz de la Consejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, acompañado de los siguientes cuatro anexos:

1. Impacto visual ST Palmosilla. ST Palmosilla. Estado actual vs Instalación.
2. Actualización estudio de afección paisajística – instalación de almacenamiento energético stand alone “ST Palmosilla” e infraestructura eléctrica de evacuación.
3. Plan de restauración ambiental. Instalación de almacenamiento energético stand-alone “ST Palmosilla” e infraestructura eléctrica de evacuación.
4. Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto “Planta de almacenamiento de energía ‘ST Palmosilla’ , de 200 MW de potencia instalada, y parte de su infraestructura de evacuación, de la provincia de Cádiz”, de fecha 4 de noviembre de 2024.
5. Memoria justificativa del cumplimiento del POTCG. Proyecto de almacenamiento energético “ST Palmosilla”.

El referido escrito y la documentación adjunta, fue remitida a la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, para su valoración, lo que trae como consecuencia la emisión, con fecha 14 de abril de 2026, de un segundo informe de la Delegada Territorial en Cádiz de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, en el que se concluye que la actuación “es compatible con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, no generando incidencia territorial negativa en base a lo expuesto en el presente informe”.

Dicho informe, según lo expresado en su apartado de conclusión, “se emite sólo a efectos de la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.1 de la LISTA, y 72 de su Reglamento General, con independencia y sin perjuicio de los restantes pronunciamientos, informes o autorizaciones que procedan por parte de esta Consejería en virtud de las competencias atribuidas a la misma por la legislación vigente, así como de las distintas Administraciones u Organismos, con base en sus competencias sustantivas o sectoriales, incluidas las competencias urbanísticas que ostenta la administración local”.

Asimismo, con respecto a lo indicado en el último punto de su apartado 4.3), “se hace constar que el artículo 20 de la LISTA establece que la actuación debe ajustarse, entre otros extremos, a la legalidad urbanística vigente, lo que deberá garantizarse durante el procedimiento de aprobación del proyecto de actuación”.

En el referido punto se señala que, “con independencia de la preservación que establezca la planificación territorial sobre esos suelos, a la vista del informe de

compatibilidad urbanística municipal que obra en la documentación aportada, se observa que el mismo interpreta el régimen de usos correspondiente que establece el PGOU en su Normativa, bajo la premisa de que las determinaciones del POTCG prevalecen sobre las del planeamiento urbanístico, basándose en el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la LISTA y la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA. No obstante, el artículo 20.a) de la LISTA, establece que las actuaciones en suelo rústico deberán ser compatibles con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística y con la legislación y planificación sectorial que resulte de aplicación. Por tanto, ambas planificaciones, territorial y urbanística, son de obligado cumplimiento, siendo competencia del informe municipal analizar la compatibilidad de la actuación con el régimen de usos del plan general vigente, concluyendo si la misma es o no conforme al mismo”.

Igualmente señala que, “conforme a la disposición transitoria segunda de la LISTA, los planes generales municipales conservan su vigencia y ejecutividad, por lo que la aplicación de la disposición transitoria primera de la LISTA y la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA, relativas a la clasificación del suelo en los municipios con instrumento de planeamiento general vigente, no implica un cambio automático en la clasificación de suelo que conlleve la modificación de la Ordenación urbanística general, sino que ésta debe hacerse de conformidad con el procedimiento legal establecido, debiendo ser compatible con las determinaciones de la planificación subregional de aplicación”.

Por tanto, el informe de la Consejería competente en ordenación del territorio, en lo que se refiere al ámbito de sus competencias, determina la compatibilidad de la actuación con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar (en adelante POTCG), por lo que no cabe hacer consideración alguna a este respecto.

No obstante, en relación con lo recogido en el último punto de su apartado 4.3), cabe hacer las siguientes consideraciones:

1. Como bien se afirma en el informe de la Consejería competente en ordenación del territorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.a) de la LISTA y 22.b) del RGLISTA, la actuación propuesta debe ser compatible con la ordenación urbanística que resulte de aplicación.

2. La ordenación urbanística que resulta de aplicación es la establecida en el Texto Refundido de la Adaptación y Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa (en adelante PGOU).

3. El artículo 1.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), establece que “LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA SE AJUSTARÁ AL MARCO DE ESTA LEY, a las normas autonómicas y locales que se dicten en su desarrollo, incluidos los correspondientes instrumentos de ordenación, a la normativa estatal que resulte de aplicación y a las disposiciones, reglamentos y directivas europeas de obligado cumplimiento”.

4. Por su parte, de acuerdo con el artículo 2.2 de la LISTA, “LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE URBANISMO, que en esta Ley se otorgan a los Municipios, SE DESARROLLARÁN EN EL MARCO DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL y sin perjuicio de las competencias que en materia de urbanismo corresponden a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el artículo 56.3 del Estatuto de Autonomía”.

5. Asimismo, el artículo 3.4 de la LISTA establece que “LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA ES UNA FUNCIÓN PÚBLICA que, DESARROLLADA EN EL MARCO DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL, corresponde a los Municipios, sin perjuicio de las competencias que, por esta Ley, se asignan específicamente a la Comunidad Autónoma”.

6. Considerando lo expuesto en los puntos 3 a 5 anteriores, debe tenerse en cuenta que las determinaciones del PGOU no pueden aplicarse de forma autónoma y aislada, sino de conformidad con las reglas legales establecidas en la LISTA y el RGLISTA para ello, así como con respeto a la relación jerárquica de la ordenación del territorio sobre la urbanística, por lo que deberemos tener en cuenta lo previsto en los artículos 5.1.a), 56.2 y 56.4 y en el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la LISTA, en la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA, en la disposición adicional primera del Decreto 370/2011, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar (Cádiz) y se crea su Comisión de Seguimiento (en adelante Decreto 370/2011), así como en el artículo 5.3 de la normativa del POTCG.

7. El artículo 5.1.a) de la LISTA establece que “las NORMAS DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO PREVALECEÁN SOBRE LAS PREVISIONES DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA”.

8. El artículo 56.2 de la LISTA establece que “en el Decreto de aprobación de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional se determinarán los plazos para la adaptación de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.

El transcurso de los plazos sin que la adaptación se haya producido DETERMINARÁ LA PREVALENCIA DE LAS DETERMINACIONES DE LA PLANIFICACIÓN SUBREGIONAL SOBRE LOS PLANES E INSTRUMENTOS AFECTADOS con independencia del carácter de éstas”.

9. Además de lo establecido por el artículo 56.2 de la LISTA, el 56.4 establece que “LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ÁMBITO SUBREGIONAL QUE SEAN DE APLICACIÓN DIRECTA PREVALECEÁN DESDE SU ENTRADA EN VIGOR SOBRE LAS DETERMINACIONES QUE ESTUVIERAN VIGENTES DE los planes citados en el apartado 1 de este artículo”, entre los que se encuentran LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

10. El apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la LISTA, en consonancia con su artículo 56.2, establece que “los instrumentos de ordenación urbanística se adaptarán a los planes de ordenación del territorio vigentes en el plazo que

éstos hubieran establecido y, en todo caso, en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley. El transcurso de este plazo sin que la referida adaptación se haya producido DETERMINARÁ LA PREVALENCIA DE LAS DETERMINACIONES TERRITORIALES SOBRE EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO AFECTADO”.

11. La letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA, en desarrollo del apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la LISTA, establece que “cuando el instrumento de planeamiento general no estuviera adaptado a las determinaciones del instrumento de planificación subregional que, en su caso, resulte de aplicación, se considerarán suelos preservados por la ordenación prevaleciendo sus determinaciones conforme a lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley”.

12. La disposición adicional primera del Decreto 370/2011 establece que “LAS DETERMINACIONES DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DEL CAMPO DE GIBRALTAR QUE SEAN DE APLICACIÓN DIRECTA PREVALECEÁN, DESDE SU ENTRADA EN VIGOR, SOBRE LAS DETERMINACIONES DE los planes con incidencia en la ordenación del territorio y EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO GENERAL VIGENTE EN EL ÁMBITO DE DICHO PLAN”.

13. Según el artículo 5.3 de la normativa del POTCG, SUS NORMAS “SON DETERMINACIONES DE APLICACIÓN DIRECTA, vinculantes para las Administraciones Públicas y Entidades Públicas y para los particulares en los suelos clasificados como urbanizables y no urbanizables”, es decir, en todo el suelo rústico de la LISTA.

14. El PGOU se encontraba vigente a la entrada en vigor del POTCG, por lo que, en aplicación del artículo 56.4 de la LISTA y de la disposición adicional primera del Decreto 370/2011, LAS NORMAS DE ÉSTE (determinaciones de aplicación directa de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 de su normativa) PREVALECEÁN SOBRE LAS DETERMINACIONES DE AQUÉL.

15. Además, toda vez que ha transcurrido el plazo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto 370/2011 para la adaptación del PGOU al POTCG, todas las determinaciones de éste prevalecen sobre las de aquél, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LISTA, el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la LISTA y la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la LISTA.

16. Considerando todo lo anterior, el régimen de usos establecido en el artículo 76.1 de la normativa del POTCG, al ser éste una determinación con carácter de norma, de acuerdo con lo previsto en su artículo 5.3, es de aplicación directa, en cumplimiento del artículo 56.4 de la LISTA y de la disposición adicional primera del Decreto 370/2011, prevalece sobre el régimen de usos establecido en las normas urbanísticas del PGOU para los terrenos objeto de la actuación.

17. Asimismo, el régimen de usos prohibidos establecidos en el artículo 75.4 de la normativa del POTCG, que tiene carácter de directriz, al no estar adaptado el PGOU al POTCG y habiendo transcurrido el plazo previsto para ello, dicha directriz también prevalece sobre las determinaciones del PGOU para los terrenos objeto de la actuación, en virtud de lo previsto en el artículo 56.2 de la LISTA, el apartado 5 de su disposición transitoria segunda y la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA.

18. Considerando todo lo anterior, el régimen de uso a considerar, para determinar la compatibilidad de la actuación con la ordenación urbanística (de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.a) de la LISTA) es el establecido en los artículos 75.4 y 76.1 de la normativa del POTCG.

19. En tanto que el uso previsto se encuadra en las previsiones de los artículos 75.4 y 76.1 de la normativa del POTCG, a tenor de lo expuesto, la actuación es compatible con la ordenación urbanística.

E.2. Informe técnico municipal en materia de infraestructuras

El informe técnico municipal en materia de infraestructuras, además de entrar a valorar el informe emitido por la Consejería competente en Ordenación del Territorio con fecha 11 de diciembre de 2025 y las consecuencias que éste informe tiene sobre la tramitación del Proyecto de Actuación, desviándose del contenido propio de su informe, concluye que la actuación no requiere nuevas infraestructuras hidráulicas municipales y que no va a suponer una afección significativa en las infraestructuras viarias existentes.

No obstante, impone los siguientes condicionantes:

1. Cualquier mejora de accesos deberá garantizar el drenaje y la no afección a terceros.

2. Deberán obtenerse las autorizaciones sectoriales que procedan (aguas, carreteras, energía y otras), en función de los elementos finalmente ejecutados y su localización.

Por tanto, nada cabe considerar en materia de infraestructuras, respecto del informe técnico municipal, más allá de que en la resolución de aprobación, en su caso, del Proyecto de Actuación, deben recogerse los condicionantes señalados en él.

En relación con el recordatorio sobre cómo condiciona el informe de incidencia territorial la tramitación del expediente en los términos legalmente aplicables, cabe considerar que el referido informe ha sido superado por el 2º informe de la Delegada Territorial relativo a la incidencia territorial del Proyecto de un parque de almacenamiento de energía, denominado “ST Palamosilla”, e infraestructura de evacuación, ubicado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz”, de fecha 14 de abril de 2026, que determina la compatibilidad de la actuación con las determinaciones del POTCG.

F. ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

F.1. Alegaciones presentadas por Vanesa María Rivera Girón con fecha 3 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13007

En el escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón con fecha 3 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13007, en representación de AGADEN, se alega lo siguiente:

1. El expediente incorpora un informe técnico de viabilidad urbanística incongruente con la actuación pretendida ya que concluye que “la actuación prevista, consistente en una instalación destinada a la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovables, es viable urbanísticamente”, cuando el objeto real del proyecto es un parque de almacenamiento energético con baterías.

Con respecto a lo anterior cabe considerar, la conclusión del mismo en el contexto de dicho informe. En este sentido, en su apartado “A. Objeto” se habla del almacenamiento, como instalación de energía renovable. En cualquier caso, la compatibilidad urbanística de la actuación, ha quedado acreditada con los informes que se han emitido en la tramitación del Proyecto de Actuación.

2. Existe una incongruencia entre lo recogido en los contratos de opción de arrendamiento de los terrenos en los que pretende llevarse a cabo la actuación, en relación con el destino que se le va a dar a los mismos, y el destino finalmente previsto en el Proyecto de Actuación presentado.

Esta cuestión no afecta a las condiciones que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 de la LISTA y 22 del RGLISTA, deben cumplir las actuaciones en suelo rústico. Por otro lado la posible inseguridad jurídica que se haya podido causar a los propietarios de los terrenos, ha quedado salvada con el trámite de audiencia previsto en el artículo 32.2.b) del RGLISTA.

3. Parte de la documentación sometida a información pública resulta ilegible o ininteligible.

Concretamente, la figura 20 del apartado 5.5 del Proyecto de Actuación, que identifica la localización de las parcelas afectadas, presentan una calidad gráfica que impide distinguir adecuadamente los textos, referencias catastrales y anotaciones.

La información que resulta ilegible en la figura 20 del apartado 5.5 del Proyecto de Actuación, está recogida tanto en el apartado 2.2 de la memoria del Proyecto de Actuación como en su “Plano 02. Parcelas catastrales”, donde es perfectamente legible, por lo que no cabe hablar de indefensión a los ciudadanos. En cualquier caso, llama la atención que se alegue que la imagen no es legible y, sin embargo, se indique de forma expresa en la alegación el contenido de la misma.

F.2. Alegaciones presentadas por Vanesa María Rivera Girón con fecha 12 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13360

En el escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón con fecha 12 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13360, en representación de AGADEN, se alega lo siguiente:

1. La actuación supone la transformación en un polígono industrial de un espacio de alto valor natural, cultural y paisajístico, causando una alteración irreversible del paisaje.

En este sentido, cabe destacar que la actuación no comporta por sí misma la transformación de los terrenos en un polígono industrial, más aún cuando se trata de una instalación autorizada por un plazo determinado, cuyos promotores están obligados a la restauración de los terrenos a su estado anterior una vez transcurrido el citado plazo. En cualquier caso, la actuación ha sido sometida a los trámites legales que aseguren su viabilidad ambiental, su compatibilidad territorial y urbanística, su compatibilidad con la legislación y planificación sectorial que les sea de aplicación, así como su compatibilidad con el régimen de protección que tienen los terrenos en los que pretende llevarse a cabo.

2. La ubicación elegida incrementa exponencialmente el riesgo para el entorno. Un incendio en esta zona, con un entorno forestal denso, podría propagarse de forma incontrolada, debido a la casi imposibilidad de extinguir un incendio en plantas de este tipo por los elementos que componen las baterías.

La ubicación elegida para una instalación, por sí misma, no aumenta el riesgo de que pueda producirse un incendio. Tampoco es cierto lo que se afirma en cuanto a que la instalación se encuentra en un entorno forestal denso, como puede observarse en las distintas imágenes aéreas incluidas en el Proyecto de Actuación, como, por ejemplo, la incluida en el plano “04. Parque de almacenamiento energético”. En cualquier caso, la instalación cuenta con un Plan de Autoprotección y Riesgo de Incendios adecuado al entorno en el que se ubica.

3. La cercanía del proyecto a otras zonas protegidas incrementa el riesgo de daños ambientales. La valoración de los posibles daños ambientales, ha sido objeto de la evaluación de impacto ambiental tramitada al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que finalizó con la formulación del informe ambiental del proyecto, mediante resolución de 4 de noviembre de 2024.

4. Tanto la evaluación de impacto ambiental como el informe urbanístico subestiman los riesgos, han ignorado la normativa territorial y han desconsiderado el valor intrínseco del paraje.

Como ya hemos indicado, la valoración de los riesgos y el valor intrínseco del paraje, han sido objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental. Por otro lado, no es cierto que el informe urbanístico haya ignorado la normativa territorial. En este sentido cabe destacar que en el apartado G.2 del informe referido en el antecedente 3 anterior (informe urbanístico), se analizan las determinaciones de la ordenación territorial que afectan a los terrenos en los que pretende llevarse a cabo la actuación, y en el apartado G.4 se indica que dichos terrenos están sujetos a un régimen de protección establecido por el POTCG. En ambos casos, la determinación, por un lado, de la compatibilidad con la ordenación territorial y, por otro lado, del respeto al régimen de protección establecido por ésta, se remite al informe vinculante de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en el artículo 32.2.c) del RGLISTA. En coherencia con ello, el informe urbanístico concluye (apartado H.2) que “el respeto al régimen de protección establecido en el POTCG deberá ser determinado en el informe vinculante de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en el artículo 32.2.c) del RGLISTA”.

5. Las figuras 12 y 20 del Proyecto de Actuación presentado, son ilegibles o ininteligibles, vulnerando los principios de transparencia, publicidad e información suficiente, y generando indefensión en la ciudadanía.

En relación con la figura 20, nos remitimos a lo expuesto en el punto 3 del apartado F.1 anterior. En relación con la figura 12 se adjunta una captura de pantalla con el archivo del Proyecto de Actuación en la página en la que aparece la referida figura, en la que se puede observar que, aunque la resolución no es óptima, el contenido es perfectamente legible.

Además, una captura de dicha figura, perfectamente legible, aparece en la alegación 15, lo que resulta contradictorio con lo alegado.

	ACTIVIDAD	Duración	Comienzo	Fin
0	PROYECTO ST PALMOSILLA	967 días	mié 18/05/22	vie 30/01/26
1	1 FASE DE DESARROLLO-PLANTAST PALMOSILLA	967 días	mié 18/05/22	vie 30/01/26
2	1.1 Adquisición de Terrenos	263 días	mar 01/08/23	jue 01/08/24
3	1.2 Estudios Previos	371 días	mié 18/05/22	mié 18/10/23
4	1.2.1 Análisis de la viabilidad	27 días	mié 18/05/22	jue 23/06/22
5	1.2.2 Diseño preliminar	15 días	vie 24/06/22	jue 14/07/22
6	1.2.3 Informe de Compatibilidad Urbanística	371 días	mié 18/05/22	mié 18/10/23
7	1.3 Permisos de Acceso y Conexión	891 días	jue 01/09/22	vie 30/01/26
8	1.3.1 Proyecto y Solicitud AyC	48 días	jue 01/09/22	lun 07/11/22
9	1.3.2 Obtención Permiso AyC	0 días	jue 27/07/23	jue 27/07/23
10	1.3.3 Actualización AyC	64 días	mié 27/11/24	lun 24/02/25
11	1.3.4 Pago 10%	20 días	lun 15/01/24	vie 16/02/24
12	1.3.5 ARTPA	90 días	mié 30/04/25	mié 03/09/25

6. El informe de compatibilidad que se incluye en las páginas 206 a 209 del Proyecto de Actuación presentado, carece de fecha de firma electrónica o emisión y no aparece en el índice del expediente remitido el 29 de agosto de 2025.

El informe de compatibilidad al que se hace referencia en la alegación 6, no forma parte del expediente del Proyecto de Actuación objeto que nos ocupa. El referido informe de compatibilidad fue solicitado por el promotor de la actuación el 29 de julio de 2022 (casi tres años antes de solicitar la autorización previa prevista en los artículos 22.3 de la LISTA y 32.1 del RGLISTA), con el objeto de incorporarlo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental simplificada, que tramitaba la Subdirección General de Evaluación Ambiental, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dicho informe, por consiguiente, no forma parte del expediente de tramitación de la autorización previa anteriormente referida y, por consiguiente, no es relevante para su resolución, pues fue emitido para que fuese tenido en cuenta en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

7. En el informe de compatibilidad referido en el punto 6 anterior, aparece como promotor Rolwind Andalucía S.L., en tanto que en el edicto de información pública del Proyecto de Actuación aparece Rolwind Andalucía 10 S.L. Dicho error en la identidad de la promotora es un defecto insubsanable, pues es preceptiva la correcta identificación del promotor de la actuación.

La compatibilidad urbanística de una actuación es independiente del promotor de la misma, por lo que el error de identificación de éste en el informe referido no es relevante.

8. En el informe referido en el punto 6 anterior, no se han considerado la totalidad de los terrenos afectados por la actuación, sino únicamente, los ocupados por la instalación principal, por lo que dicho informe no es un documento válido para la aprobación del Proyecto de Actuación.

Los terrenos considerados en el informe referido, son los que se señalan en su Gráfico 1, que se ha extraído de la documentación técnica que se presentó junto a la solicitud del informe de compatibilidad urbanística, por lo que no se puede afirmar que sólo se han considerado los terrenos en los que van a ubicarse la instalación principal de la actuación. En cualquier caso, el informe referido en el punto 6 anterior, no forma parte del expediente de la tramitación del Proyecto de Actuación, ni ha sido tenido en cuenta para su admisión a trámite.

9. En la conclusión del informe de compatibilidad urbanística referido en el punto 6 anterior, no se tiene en cuenta la inclusión de los terrenos en una “Zona de Protección Ambiental”.

Hay que volver a reiterar que el informe al que hace referencia en la alegación, no forma parte del expediente objeto de éste. No obstante, en la conclusión del mismo, se indica la necesidad de requerir el informe de incidencia territorial de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1.b).3º del RGLISTA.

10. En el informe referido en el punto 6 anterior, se confunde la instalación que pretende llevarse a cabo (almacenamiento energético), con una instalación de producción de energía renovable, lo que supone un vicio de procedimiento grave.

Hay que volver a insistir que el informe al que se refiere la alegación, no ha sido tenido en cuenta en la tramitación del Proyecto de Actuación.

11. En el apartado G.1 del informe referido en el punto 6 anterior se hace mención a que la actuación requiere “Informe de Incidencia Territorial”, que no consta en la documentación expuesta a información pública por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, ni se ha facilitado tras la solicitud de la totalidad de la documentación del expediente al Ayuntamiento.

La ausencia de dicho informe en el trámite de información pública constituye una deficiencia insubsanable que podría conllevar a la nulidad de dicho trámite.

Cabe considerar, en primer lugar que nos encontramos en el trámite de información pública del procedimiento para resolver la autorización previa prevista en los artículos 22.3 de la LISTA y 32.1 del RGLISTA, por lo que no procede presentar alegaciones al trámite de Evaluación del Impacto Ambiental, llevado a cabo por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En relación con el trámite de información pública que nos ocupa, regulado en el artículo 32.2 del RGLISTA, su letra c) establece que “cuando la actuación afecte o tenga incidencia supralocal conforme a lo dispuesto en el artículo 71, se solicitará durante el trámite de información pública informe vinculante sobre el Proyecto de Actuación a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que habrá de emitirse en el plazo de dos meses, según lo previsto en el artículo 72”.

Dicho informe, que, de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 32.2 del RGLISTA, no forma parte de la documentación que debe exponerse a información pública pues, no en vano, debe solicitarse durante este trámite, fue requerido, mediante oficio de Alcaldía de fecha 6 de agosto de 2025 y recibido con fecha 11 de diciembre de 2025, con posterioridad a la finalización del trámite de información pública, por lo que su incorporación a la documentación expuesta al público, más allá de no ser necesaria, era completamente imposible.

12. En el anuncio del trámite de información pública del Proyecto de Actuación se ha omitido una de las fincas catastrales afectadas por la misma, de acuerdo con la documentación técnica expuesta al público, concretamente la parcela 53 del polígono 23.

Tal como se acredita en la alegación, en la documentación expuesta en el trámite de información pública, quedan perfectamente identificadas las fincas afectadas por la actuación.

13. Existe una incongruencia entre lo recogido en los contratos de opción de arrendamiento de los terrenos en los que pretende llevarse a cabo la actuación, en relación con el destino que se le va a dar a los mismos, y el destino finalmente previsto en el Proyecto de Actuación presentado.

Nos remitimos a lo expuesto en el punto 2 del apartado F.1 de este informe.

14. La falta de congruencia expuesta en el punto 13 anterior es un vicio de nulidad de pleno derecho.

Esta alegación deberá ser valorada en el informe jurídico.

15. En el Decreto de Alcaldía 2053/2025, de 28 de julio, por el que se resuelve la admisión a trámite del Proyecto de Actuación y su sometimiento a información pública, no aparecen la totalidad de las fincas afectadas por la actuación.

Nos remitimos a lo expuesto en el punto 12 anterior.

16. No es justificable modificar de forma irreversible el planeamiento territorial ni resulta proporcionado alterar un espacio protegido por el POTCG para un proyecto sujeto a plazo de cualificación ya que los impactos sobre suelo, paisaje, biodiversidad y valores culturales serían irreversibles.

Las cuestiones alegadas fueron valoradas en la evaluación del impacto ambiental, así como en el informe preceptivo de la Consejería competente en ordenación del territorio y no versan sobre el objeto de la información pública que es la compatibilidad de la actuación con la ordenación urbanística.

17. El proyecto implica un movimiento de tierras enorme con impactos directos en el medio natural.

La instalación de 256 contenedores de baterías es una industrialización encubierta, incompatible con la vocación natural, rural y sociocultural del Valle de la Luz.

La cuestión alegada es objeto de la evaluación de impacto ambiental y no versa sobre el objeto de la información pública. No obstante, sí cabe señalar que en ningún caso puede hablarse de actuación encubierta, pues a la que se refiere la alegación está perfectamente definida en la documentación técnica aportada.

18. La propia Junta de Andalucía ha advertido de la incompatibilidad de la actuación con el POTCG.

La misma resolución de 4 de noviembre de 2024, exige la obtención de las autorizaciones o licencias necesarias.

A este respecto cabe indicar que, como se recoge en los antecedentes de este informe, consta en el expediente, informe de la Consejería competente en la ordenación del territorio, suscrito por la Delegada Territorial en Cádiz de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, con fecha 14 de abril de 2026, en el que se concluye que la actuación es compatible con las determinaciones del POTCG.

19. La Delegación Territorial de Fomento en Cádiz ya ha señalado en informe administrativo que el uso pretendido es incompatible con el POTCG, por lo que no puede considerarse urbanísticamente viable. Este hecho tiene carácter vinculante y no puede ser ignorado.

Nos remitimos a lo indicado en el punto 18 anterior.

20. No consta la publicación de la declaración de interés público del proyecto, requisito indispensable para que la actuación adquiera ese carácter formal. No obstante la declaración de la actuación como de interés público no la hace automáticamente compatible con el POTCG ni con el planeamiento municipal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1 del RGLISTA, la declaración de un actuación extraordinaria como de interés público se realiza en la autorización previa prevista en el artículo 22.3 de la LISTA y en el propio artículo 32.1 del RGLISTA, que requiere un procedimiento (regulado en el artículo 32.2) en el que, previamente a su resolución, debe someterse el Proyecto de Actuación al trámite de información pública. La resolución otorgando la autorización previa por tanto es posterior al trámite de información pública, por lo que es completamente imposible lo que se pretende en la alegación, en cuanto a que conste la declaración de interés público entre la documentación expuesta al público.

Por otro lado, la declaración de una actuación extraordinaria como de interés público, requiere, como presupuesto, el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 20 de la LISTA y 22 del RGLISTA, entre los que se encuentra la compatibilidad de la actuación con la ordenación territorial y urbanística. Por tanto, tal y como se afirma en la alegación, la declaración de interés público no la hace automáticamente compatible con la ordenación territorial y urbanística, sino que supone un reconocimiento de dicha compatibilidad.

21. El interés público invocado por el promotor no elimina las competencias propias del Ayuntamiento, el proyecto debe ser valorado y autorizado o rechazado, conforme a las determinaciones del PGOU y del POTCG, cuya aplicación corresponde al Ayuntamiento, que mantiene la potestad de defender el paisaje y el territorio frente a actuaciones incompatibles con la ordenación vigente. Por tanto, el Ayuntamiento debe denegar la compatibilidad urbanística del proyecto y exigir su adecuación a la normativa territorial y ambiental vigente.

Como bien afirma la alegación, la autorización previa de la actuación que reconozca su interés público o su incompatibilidad con el medio urbano corresponde al Ayuntamiento, concretamente al órgano municipal competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación (en este caso el Pleno). Sin embargo, el Ayuntamiento no tiene potestad para denegar o no la compatibilidad de una actuación con la ordenación urbanística, pues esta no depende de la voluntad del órgano correspondiente sino del cumplimiento de las determinaciones establecidas por el planeamiento urbanístico vigente.

22. El proyecto comete un error fundamental al analizar sus impactos de manera aislada, sin considerar el efecto acumulativo y sinérgico del conjunto de proyectos que inciden en el mismo espacio territorial.

La cuestión alegada es objeto de la evaluación de impacto ambiental y no versa sobre el objeto de la información pública.

23. El Ayuntamiento debe tener en cuenta que la sinergia de instalaciones en una zona que es corredor migratorio de vital importancia para la avifauna entre Europa y África, y un punto de conectividad ecológica entre los Parques Naturales del Estrecho y de Los Alcornocales, supone un riesgo para la fauna y una degradación del paisaje y del patrimonio cultural.

La valoración del riesgo que la actuación pueda suponer para la fauna ha sido valorado en la evaluación de impacto ambiental. En cuanto a la posible degradación del paisaje y del patrimonio cultural, ha sido objeto del informe de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en los artículos 22.3 de la LISTA y 32.2.c) del RGLISTA que, además de ser preceptivo, es vinculante.

24. Aunque la evaluación de impacto ambiental de este proyecto sea competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el Ayuntamiento tiene la potestad de rechazar los proyectos que no se ajusten a los principios de la ordenación del territorio, racional y sostenible.

Se propone rechazar el proyecto y considerar otras alternativas de ubicación.

El Ayuntamiento, como se indica en la alegación, no tiene la “potestad” de rechazar los proyectos que no se ajusten a los principios de la ordenación del territorio, sino que tiene la obligación de denegarlos en ese caso, de tal forma que su decisión está vinculada por el informe en materia de ordenación del territorio pues, éste, además de ser preceptivo, conforme a los artículos 22.3 de la LISTA y 32.2.c) del RGLISTA, es vinculante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del RGLISTA, en tanto que la actuación propuesta no está contemplada en los instrumentos y planes de ordenación vigentes.

25. En relación con la evaluación de los efectos sinérgicos se ha incumplido la siguiente normativa:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica.
- Reglamento de Planeamiento de Andalucía.

A excepción del denominado Reglamento de Planeamiento de Andalucía, el resto de la normativa tienen incidencia en la Evaluación de Impacto Ambiental.

En cuanto al, denominado, Reglamento de Planeamiento de Andalucía, debemos entender que se refiere al RGLISTA. Se afirma en la alegación que dicho reglamento establece la potestad municipal para la ordenación del territorio y la protección del medio urbano y rural.

Sin embargo, las competencias en materia de ordenación territorial y urbanística, no están establecidas en el referido reglamento, sino en la LISTA. Ésta, en su artículo 2.1, atribuye, de manera exclusiva, a la Comunidad Autónoma, la competencia en materia de ordenación del territorio.

26. Se solicita que no se admita a trámite el proyecto “S.T. Palmosilla” hasta que se presente una nueva evaluación que cumpla con todos los preceptos legales.

Cabe recordar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos. Esto conlleva la presunción de legalidad del acto, es decir, que es conforme a Derecho, por lo que, la resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental emitida por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, debe entenderse, ajustado a todos los preceptos legales.

27. La incompatibilidad paisajística del proyecto supone una amenaza directa al principal recurso turístico de Tarifa: su paisaje y su identidad relacionada con la naturaleza.

El impacto sobre el paisaje ha sido analizado en la documentación técnica presentada y valorada en el informe de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en los artículos 22.3 de la LISTA y 32.2.c) del RGLISTA, concluyendo la compatibilidad de la actuación con las determinaciones del POTCG.

28.La ejecución del proyecto puede tener impactos negativos significativos en sectores estratégicos como el ecoturismo y las actividades recreativas al aire libre, comprometiendo no solo la imagen turística del municipio, sino también su economía y el valor ambiental y cultural de sus recursos naturales.

El modelo económico del municipio es una competencia del gobierno municipal que se ejerce, entre otras formas, con la aprobación de determinados proyectos o actuaciones, como podría ser la que es objeto de este informe. Por otro lado, como ya hemos reiterado a lo largo de este informe, los efectos ambientales y culturales de la actuación, han sido valorados en la Evaluación de Impacto Ambiental.

29.En relación con la Estrategia de Paisaje de Andalucía, aprobado por Decreto 434/2011, de 22 de noviembre, cabe destacar la dimensión cultural – identitaria del paisaje donde se proyecta la planta de almacenamiento de energía, asociado a la Zona de Interés Territorial Valle del Santuario, que es de gran relevancia simbólica para la población local de Tarifa.

Nos remitimos a lo expresado en el punto 27 anterior.

30.Se solicita que el proyecto reconsidere su análisis de impacto paisajístico desde una perspectiva más cualitativa y contextualizada a la realidad del territorio, atendiendo a los efectos ambientales, económicos y culturales – directos e indirectos – que conllevan su implantación en un entorno tan sensible como el del Valle del Santuario.

Nos remitimos a lo expresado en el punto 27 anterior.

31.Se solicita que el proyecto valore la compatibilidad y viabilidad de su implantación de conformidad a las directrices y regulaciones del conjunto de ordenamientos que afectan al área de su emplazamiento.

La valoración solicitada, consta en la documentación técnica que obra en el expediente, y que sirve de base para la emisión de los distintos informes durante el procedimiento.

32.Se solicita que el proyecto considere el impacto paisajístico y la afectación a los componentes afectivo-identitarios, debido a su alto significado sociocultural en relación a la población local del término municipal de Tarifa.

La valoración solicitada, consta en la documentación técnica que obra en el expediente, y que sirve de base para la emisión de los distintos informes durante el procedimiento.

33.Se observan graves contradicciones entre el Documento Ambiental y el Proyecto de Actuación sometido a información pública en relación con el ruido.

La valoración del impacto acústico es objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental y no de la tramitación del Proyecto de Actuación.

34.No puede sostenerse al mismo tiempo que existen emisiones de 75 dB y que el impacto es “muy bajo” o “no significativo”. La documentación del expediente expuesto a información pública carece de rigor y coherencia, comprometiendo la validez de las conclusiones ambientales.

Nos remitimos a lo indicado en el punto 33 anterior.

35.La Ley 37/2003 del Ruido y la normativa autonómica exigen preservar no solo el cumplimiento de máximos, sino también las zonas de sensibilidad acústica elevada y las denominadas “zonas tranquilas”. Hay que tener en cuenta los efectos de la propagación nocturna, cuando la inversión térmica puede favorecer la dispersión del ruido a mayores distancias; y la direccionalidad de los sistemas de ventilación según la dirección del viento.

Nos remitimos a lo indicado en el punto 33 anterior.

36.Aunque los valores modelizados puedan ajustarse a los límites legales en puntos concretos, en un valle con baja antropización el impacto acústico resultará desproporcionado respecto al entorno.

Nos remitimos a lo indicado en el punto 33 anterior.

37.La construcción de las infraestructuras y la ocupación del espacio en el medio natural puede suponer un impacto indirecto sobre la fauna proveniente de los espacios protegidos, principalmente debido a la pérdida de conectividad por la presencia de la planta.

La valoración de estos impactos no es objeto de la tramitación del Proyecto de Actuación, pues ya ha sido efectuada en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

38.No es cierto que ninguna de las infraestructuras proyectadas presenten afección directa sobre los hábitats de interés comunitarios identificados, pues la planta de almacenamiento está situada directamente encima del HIC 6220 de carácter prioritario.

Esta cuestión es objeto de valoración en la Evaluación de Impacto Ambiental. No obstante, además del Informe de Impacto Ambiental, consta en el expediente, tal y como se recoge en los antecedentes de este informe, escrito de conformidad con la actuación emitido por el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

39.Se solicita una explicación sobre el uso de los datos de REDIAM en lugar de los del MITECO y una aclaración de la metodología utilizada para definir los límites de un HIC.

Esta solicitud no procede en el procedimiento que nos ocupa, sino de la Evaluación de Impacto Ambiental.

40.Se solicita un estudio de campo de avifauna y quirópteros y la aplicación de medidas de prevención y corrección efectivas para garantizar la protección de estas especies.

Los estudios de campo de avifauna y quirópteros, así como la aplicación de medidas de prevención y corrección, son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, no de este procedimiento.

41.Se solicita una evaluación más detallada del impacto sobre la avifauna y la aplicación de medidas de prevención y corrección efectivas para garantizar la protección de estas especies.

La evaluación del impacto sobre la avifauna, así como la aplicación de medidas de prevención y corrección, son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, no de este procedimiento.

42.Se solicita una evaluación más detallada del impacto sobre los quirópteros y la aplicación de medidas de prevención y corrección efectivas para garantizar la protección de estas especies.

La evaluación del impacto sobre los quirópteros, así como la aplicación de medidas de prevención y corrección, son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, no de este procedimiento.

43.La eliminación de la vegetación lleva asociado la transformación del hábitat existente. En el ámbito del proyecto va a afectar sobre todo a la avifauna, que utiliza esta zona como área de campeo o alimentación.

La alegación, una vez más, versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y no sobre el del Proyecto de Actuación.

44.La actuación, tanto en la fase de montaje como en la de funcionamiento, pueden provocar que las especies se vean obligas a desplazarse a zonas alternativas para campar y buscar alimento.

La alegación, una vez más, versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y no sobre el del Proyecto de Actuación.

45.El mayor tránsito de vehículos y maquinaria por la construcción y explotación de la planta de almacenamiento aumenta la probabilidad de atropello de fauna terrestre. Las especies de micromamíferos, anfibios y reptiles son más vulnerables a la mortalidad por atropello por ser mucho menos visibles.

La alegación versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y no sobre el del Proyecto de Actuación.

46.La planta se sitúa a tan sólo 166 metros del Arroyo de Ramos, que vierte sus aguas al cauce de mayor entidad en la zona, el ZEC “Río de la Jara”, a unos 1400m al oeste de la planta. Esto aumenta la vulnerabilidad de estos ecosistemas frente a posible vertidos accidentales de sustancias tóxicas, como sales de litio y metales pesados, presentes en las baterías. La conectividad ecológica entre estos cuerpos de agua y las zonas protegidas circundantes hace que cualquier alteración en su calidad tenga efectos en cascada sobre la biodiversidad local.

La alegación versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y no sobre el del Proyecto de Actuación.

47.El análisis de la conectividad ecológica en el documento ambiental, no tiene en cuenta el impacto de los numerosos otros proyectos proyectados en esta área entre los parques naturales y, por lo tanto, no da una representación precisa de la sinergia acumulativa de los proyectos en esta zona.

La alegación versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y no sobre el del Proyecto de Actuación.

48.Solicitamos que se considere “los efectos sinérgicos y acumulativos sobre la fauna, especialmente

por la presencia de otras infraestructuras similares en sus alrededores”, y la aplicación de medidas de prevención y corrección efectivas para garantizar la protección de la fauna.

La alegación versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, y no sobre el del Proyecto de Actuación.

49.La planta tiene una vida útil de 20 años, mientras que los impactos sobre paisaje, fauna y territorio serían irreversibles si no se planifica correctamente el desmantelamiento. No resulta proporcionado alterar permanentemente un enclave de alto valor natural y cultural para un beneficio temporal.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 22.4 de la LISTA y 34.2 del RGLISTA, una vez transcurrido el plazo de vida útil de la instalación, los promotores están obligados a restituir los terrenos a su estado natural, sin derecho a indemnización.

50.El proyecto carece de un Plan de Desmantelamiento y Restauración.

El contenido de un Proyecto de Actuación está regulado en el artículo 33 del RGLISTA. Dicho artículo no exige, para la tramitación del Proyecto de Actuación, la inclusión en éste de un plan de desmantelamiento y restauración.

51.No existe un plan de desmantelamiento y restauración específico, con cronograma, dotación presupuestaria garantizada y mecanismos de control independiente que aseguren el cumplimiento de estas obligaciones al finalizar la explotación.

Nos remitimos a lo expuesto en el punto 50 anterior.

52.El compromiso de devolver los terrenos a su estado natural es genérico y formalista, sin un plan técnico, ni cronograma ni presupuesto detallado, lo que significa que no hay garantías reales de que el desmantelamiento y la restauración se lleven a cabo efectivamente.

Nos remitimos a lo expuesto en el punto 50 anterior.

53.Las medidas compensatorias para la integración de las infraestructuras en el territorio presentadas por el promotor carecen de eficacia real y son meramente formales, sin compromiso concreto de restauración ni mitigación de impactos. La falta de concreción en cuanto a especies, técnicas de plantación, mantenimiento y seguimiento evidencia que las medidas compensatorias no pueden considerarse un compromiso serio y vinculante.

Consta en el expediente un “Plan de restauración ambiental” en el que se concretan de forma específica las medidas compensatorias para la integración de la instalación en el territorio.

54.Se propone perimetrar la planta con alcornoques, cuando los suelos del emplazamiento no son aptos para su crecimiento (los alcornoques no crecen en las tierras de bujeo), por lo que esta medida (además de suponer un desconocimiento del terreno que implica una irresponsabilidad y falta de rigor cara a proponer medidas compensatorias) es inviable y no contribuirá a la integración paisajística ni a la restauración ecológica.

De acuerdo con el Plan de restauración ambiental, el apantallamiento no se realiza con alcornoques (*Quercus suber*), sino con especies autóctonas adaptadas a las condiciones edáficas y ecológicas del ámbito de actuación, como los palmitos (*Chamaerops humilis*) o las coscojas (*Quercus coccifera*).

55. También menciona el proyecto soluciones simbólicas como vinilos que no cumplen ninguna función ecológica ni de compensación de los impactos sobre la biodiversidad, paisaje o corredores ecológicos.

La utilización de vinilos, no tiene por objeto cumplir ninguna función ecológica ni de compensación de los impactos sobre la biodiversidad. Su función es la de integrar, mediante la mimetización visual, los contenedores en el paisaje.

56. El Proyecto de Actuación "S.T. Palmasilla" utiliza datos socioeconómicos irreales o desactualizados para justificar su viabilidad y sus beneficios para el municipio de Tarifa.

Los datos socioeconómicos del municipio, no son relevantes para determinar la compatibilidad de la actuación con la ordenación territorial y urbanística y con el régimen de protección al que puedan estar sometidos los terrenos. Ni siquiera son relevantes para justificar la viabilidad económica de la actuación.

57. La ubicación de plantas energéticas es incompatible en zonas que tienen un alto valor socio turístico, como es el caso del municipio de Tarifa. Y la regulación urbanística y la normativa específica para este tipo de instalaciones es necesaria para afrontar los retos sociales y ambientales asociados a estas tecnologías. Medidas que deben ir hacia la transparencia y la participación ciudadana para conciliar la transición energética con la protección del territorio y la calidad de vida de la población.

El proyecto presentado está siguiendo todos los trámites legales establecidos para, en su caso, su autorización, incluidos los de participación ciudadana en cada uno de los procedimientos.

F.3. Alegaciones presentadas por Vanesa María Rivera Girón con fecha 24 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13973

En el escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón con fecha 24 de septiembre de 2025 y registro de entrada 13973, en representación de AGADEN, se alega lo siguiente:

1. Hay una inexistencia acreditada de compatibilidad con el POTCG. El argumento de la necesidad de ubicar la instalación próxima a la subestación eléctrica choca frontalmente con la normativa de protección del territorio, establecida en el POTCG. Resulta incoherente que, en una actuación de carácter supralocal que requiere un informe vinculante de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, se emita un informe técnico municipal favorable antes de solicitar el informe a la citada Consejería, lo que vulnera el procedimiento legal establecido.

El informe técnico al que se refiere la alegación se emite, como se indica en el apartado "A" del referido informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.2.b) del RGLISTA en relación con el procedimiento de autorización de las actuaciones extraordinarias en suelo rústico, conforme al cual "admitida la solicitud, PREVIO INFORME TÉCNICO y jurídico, se someterá al Proyecto de Actuación a información pública...".

El informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, de acuerdo con el artículo 32.2.c) del RGLISTA, debe solicitarse durante el trámite de información pública, es decir, con posterioridad a la emisión del informe técnico al que se refiere el artículo 32.2.b).

Con todo ello, el informe técnico se limita a valorar el cumplimiento de los condicionantes establecidos en los artículos 20 de la LISTA y 22 del RGLISTA para las actuaciones en suelo rústico, que sean de competencia municipal, y a identificar los informes sectoriales que se requieren, entre los que se encuentra el de la Consejería competente en ordenación del territorio.

En coherencia con ello, como se puede observar en el apartado H.3 del informe técnico, se informa favorablemente LA ADMISIÓN A TRÁMITE del Proyecto de Actuación, no su aprobación.

2. De conformidad con lo establecido en la Norma Urbanística 5.2.1 del PGOU de Tarifa, en suelo no urbanizable protegido se prohíben expresamente las construcciones de utilidad pública o interés social, salvo que dicho carácter esté otorgado de manera explícita por una legislación sectorial específica. En el caso que nos ocupa, no existe disposición normativa sectorial que confiera al proyecto de instalación del parque de almacenamiento energético "S.T. Palmasilla" dicha condición, por lo que la actuación resulta manifiestamente contraria al planeamiento vigente. En consecuencia, la admisión a trámite del proyecto vulnera directamente el ordenamiento urbanístico municipal, lo que constituye causa suficiente para solicitar la anulación del procedimiento desde su fase inicial de admisión a trámite, evitando así generar expectativas jurídicas y administrativas en torno a un proyecto carente de viabilidad urbanística.

Nos remitimos a las consideraciones recogidas en el apartado E.1 de este informe, en relación con lo recogido en el último punto del apartado 4.3) del "2º" informe de la Delegada Territorial relativo a la incidencia territorial del Proyecto de un parque de almacenamiento de energía, denominado "ST Palmasilla", e infraestructura de evacuación, ubicado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz", de fecha 14 de abril de 2026.

3. El acceso previsto a la instalación proyectada discurre por terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica (SNU-EP-05 - Vías Pecuarias). La Ley las califica expresamente las vías pecuarias como inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando prohibida cualquier ocupación, uso o transformación de carácter privativo. Por tanto, el proyecto resulta inviable de raíz al depender de una ocupación de dominio público que no puede ser autorizada a través de un proyecto de actuación ordinario. Por todo lo expuesto, se solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del informe del Arquitecto Técnico municipal y, en consecuencia, se desestime la admisión a trámite del proyecto por falta de viabilidad jurídica.

Damos por reproducidas aquí las consideraciones recogidas en el punto 1 anterior, en lo relativo a la justificación del momento procedimental de la emisión del informe jurídico y del alcance de las valoraciones que en él se hacen.

Cabe considerar, además, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 22.3 de la LISTA y 32.2.b) del RGLISTA, simultáneamente el trámite a la información pública del Proyecto de Actuación, se practicará trámite de audiencia a las Administraciones

Públicas que tutelen intereses públicos afectados. Por tanto, la audiencia a la Consejería competente en materia de vías pecuarias, no es anterior a la emisión del informe técnico previsto en el artículo 32.2.b).

4. El informe técnico se limita a comprobar parámetros del art. 24 RGLISTA (no formación de nuevos asentamientos), pero omite una valoración real del impacto paisajístico y ambiental que supone la implantación de una gran infraestructura energética en suelo rústico especialmente protegido. El artículo 76 POTCG establece limitaciones estrictas (altura máxima de 7,5 m, integración paisajística, respeto de corredores ecológicos), sin que el Proyecto de Actuación justifique de manera suficiente el cumplimiento de estas condiciones.

Como ya hemos indicado en el punto 1 anterior, el informe técnico municipal se limita a valorar el cumplimiento de los condicionantes establecidos en los artículos 20 de la LISTA y 22 del RGLISTA para las actuaciones en suelo rústico, que sean de competencia municipal, teniendo en cuenta el carácter preceptivo y vinculante del informe de la Consejería competente en ordenación del territorio, por lo que cualquier valoración del informe técnico municipal en relación con ésta ordenación, hubiera carecido de relevancia.

5. El informe concluye proponiendo la admisión a trámite favorable, pero reconoce expresamente que la compatibilidad con el POTCG está pendiente de informe vinculante, que la compatibilidad con la normativa de vías pecuarias deberá ser determinada en trámite de audiencia y que la compatibilidad con la planificación sectorial en materia de energía está pendiente de informe de la Administración competente. Por tanto, el propio informe acredita que la actuación no reúne todavía las condiciones legales necesarias para considerarse compatible con el régimen del suelo rústico ni con la ordenación territorial y sectorial aplicable.

Nos remitimos a lo expuesto en los puntos 1, 3 y 4 anteriores.

6. Hay un encaje forzado del interés público en el RGLISTA. Lo que se viene a decir en el informe técnico es que, como la instalación, por volumen y superficie, no cabe en suelo urbano, debe justificarse en suelo rústico, y supuestamente requiere proximidad a la subestación eléctrica.

Conforme a lo previsto en los artículos 22.1 de la LISTA y 30.1 del RGLISTA, en suelo rústico pueden implantarse, con ciertas condiciones, "actuaciones de interés público o social que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rural, o que hayan de emplazarse en esta clase de suelo por resultar incompatible su localización en suelo urbano". Las circunstancias en las que puede fundamentarse la declaración de interés público o social de una actuación están reguladas en el artículo 30.2.b) del RGLISTA, en tanto que la definición de los usos y actuaciones incompatibles con el medio urbano está recogida en el artículo 32.3 del RGLISTA.

7. El art. 30.2.b). 1º RGLISTA exige que el proyecto demuestre la necesidad o conveniencia de estar en suelo rústico. En este caso, no existe prueba técnica suficiente de que el parque de baterías deba estar obligatoriamente a escasos metros de la subestación. La Administración municipal debería priorizar otros elementos cuya protección es indiscutible: la cercanía de apenas 40 metros al Parque Natural de los Alcornocales, la distancia de 800 metros al Santuario de la Luz, así como la función de conectividad ecológica entre el Parque Natural de los Alcornocales y el Parque Natural del Estrecho.

Sin perjuicio de las valoraciones ambientales que han sido objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental, debe justificarse, además, y no de forma alternativa a la evaluación ambiental, el interés público o social de la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 30.2.b) del RGLISTA, o su incompatibilidad con el medio urbano, conforme al artículo 32.3 del RGLISTA.

Conforme a la circunstancia 1ª recogida en el referido artículo 30.2.b) del RGLISTA, debe tratarse de una actuación que sea necesaria o conveniente su localización en suelo rústico. La proximidad de este tipo de instalaciones a una subestación eléctrica, no siendo necesaria, sí es, obviamente, conveniente, pues reduce considerablemente las redes de conexión entre ellas.

8. El gran volumen edificatorio y ocupación de suelo refuerzan la incompatibilidad con suelo rústico de alto valor ambiental. La normativa del POTCG y del PGOU impide implantaciones industriales de este tamaño en Zonas de Interés Territorial y en suelos preservados o especialmente protegidos.

En este sentido, cabría hacer dos consideraciones. Por un lado, la alegación no hace referencia a la norma concreta del PGOU que prohíbe la implantación de este tipo de instalaciones en los terrenos objeto de la actuación. Por otro lado, consta en el expediente, tal y como se recoge en los antecedentes de este informe, informe de la Consejería competente en ordenación del territorio, preceptivo y vinculante, que concluye la compatibilidad de la actuación con las determinaciones del POTCG.

9. El informe técnico municipal interpreta que basta con invocar la "necesidad de proximidad técnica" para justificar el interés público. Pero el artículo 30.2.b) RGLISTA no habla de conveniencia empresarial, sino de actuaciones que aporten un beneficio colectivo, que no se acredita en este caso.

La fundamentación del interés público o social de la actuación debe ajustarse a las circunstancias previstas en el artículo 30.2.b) del RGLISTA, sin necesidad de justificar circunstancias adicionales. No obstante, el Proyecto de Actuación presentado, justifica ampliamente los beneficios que este tipo de instalaciones tiene para la comunidad, más allá de que se trate de una actividad lucrativa, lo que no impide su autorización como actuación extraordinaria en suelo rústico.

10. No se ha realizado un estudio comparativo de emplazamientos alternativos. Entre el contenido del Proyecto de Actuación, establecido en el artículo 33 del RGLISTA, no se encuentra estudio alguno de alternativas.

11. El informe jurídico se ampara en los artículos 22 de la LISTA y 32 del RGLISTA para justificar que la actuación podría considerarse de interés público o social si cumple alguno de los supuestos enumerados. En consecuencia, no procede la consideración de interés público o social, y aún menos sin tener en cuenta el informe de la Consejería competente en materia de vías pecuarias.

La alegación se basa en una afirmación que no fundamenta, pues no justifica por qué no procede otorgar a la actuación la consideración de interés público.

12.El propio artículo citado establece que son incompatibles los usos que supongan actividades nocivas, insalubres, molestas o peligrosas para la población. El almacenamiento masivo de baterías de litio conlleva riesgos significativos de incendio, explosión y contaminación, por lo que se trata de una actividad peligrosa incompatible con el entorno rural y residencial de Tarifa.

La única referencia a actividades nocivas, insalubres, molestas o peligrosas para la población, que encontramos en el artículo al que se refiere la alegación, artículo 32 del RGLISTA, y en todo el RGLISTA, está recogida en su apartado 3, de acuerdo con el cual, “son usos y actuaciones incompatibles con el medio urbano los que supongan el desarrollo de actividades nocivas, insalubres, molestas o peligrosas para la población y los que así se consideren en la normativa de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística”. Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto en la alegación, estaríamos ante una actuación incompatible con el medio urbano, de las que, en aplicación de los artículos 22.1 de la LISTA y 30.1 del RGLISTA, pueden implantarse, bajo determinadas condiciones, en suelo rústico.

13.El informe emitido por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, contiene errores al referirse al objeto del proyecto, lo que demuestra que no se está evaluando el proyecto realmente presentado, generando dudas sobre si está tramitando de forma correcta.

Los errores señalados en la alegación son meros errores materiales, que se dan fundamentalmente en el apartado dedicado al programa de actuaciones de prevención y corrección, posiblemente por recogerse medidas que ya se hayan impuesto a otros proyectos.

En el desarrollo del análisis de la actuación, recogido en el informe, no cabe ningún tipo de duda del proyecto que está siendo objeto de dicho análisis. No obstante, el informe jurídico deberá determinar las posibles consecuencias que estos errores materiales puedan tener en la tramitación del Proyecto de Actuación.

14.El informe referido en el punto 13 anterior dedica un apartado a la autoprotección, pero lo hace

de manera genérica, sin entrar en la especificidad del riesgo que entrañan las instalaciones de almacenamiento con baterías de gran capacidad.

No es objeto del informe referido el análisis del riesgo de incendio que entrañan las instalaciones, que debe ser objeto del Plan de autoprotección.

15.En el informe referido en el punto 13 anterior se establecen condicionantes de revegetación, setos y corredores verdes “para no interferir con módulos fotovoltaicos”, cuando en este proyecto no hay paneles. En cambio, se omiten los riesgos reales del almacenamiento con baterías: incendios, fugas químicas, gases tóxicos, aguas contaminadas de extinción, etc. Y se ignoran las recomendaciones técnicas internacionales sobre efectos thermal runaway y dominó.

Nos remitimos a lo expuesto en los puntos 13 y 14 anteriores.

16.En el informe referido en el punto 13 anterior concluye que la actuación es compatible con la ordenación urbanística al no estar expresamente prohibida. Sin embargo, el PGOU de Tarifa establece que en suelo no urbanizable protegido se prohíben construcciones de utilidad pública o interés social cuando no exista legislación sectorial que lo justifique expresamente. Además, los terrenos de acceso están clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por vías pecuarias (SNU-EP-05), lo que no ha sido valorado ni mencionado en el informe. La prevalencia del POTCG no debería interpretarse de manera automática como una habilitación del proyecto, especialmente cuando concurren claros conflictos con la normativa urbanística local y la protección territorial.

En relación con la compatibilidad urbanística de la actuación, nos remitimos a lo expuesto en el apartado E.1 de este informe, respecto a lo recogido en el último punto del apartado 4.3) del “2º informe de la Delegada Territorial relativo a la incidencia territorial del Proyecto de un parque de almacenamiento de energía, denominado “ST Pamosilla”, e infraestructura de evacuación, ubicado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz”, de fecha 14 de abril de 2026.

En relación con la falta de valoración de la afección de la actuación a vías pecuarias, esta corresponde a la Consejería competente en dicha materia.

17.La justificación de la ubicación se centra en la necesidad de cercanía a la subestación eléctrica, obviando que la proximidad a 40 metros del Parque Natural de Los Alcornocales y 800 metros del Santuario de la Luz debería primar en la ponderación de intereses. Esta localización incrementa el riesgo de impacto acumulativo, dado que la zona ya soporta la carga ambiental de la subestación existente. Se genera así un efecto sinérgico negativo sobre la conectividad ecológica, los paisajes protegidos y el motor económico de Tarifa, que se sustenta en el turismo de naturaleza y el aprovechamiento sostenible del territorio.

Esta alegación versa sobre el objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental.

18.El informe remite a criterios generales de medidas compensatorias empleados en proyectos de energía solar y eólica en la provincia de Cádiz, sin atender a la singularidad de una instalación de almacenamiento. Las medidas propuestas, además de genéricas, se ubican en espacios ajenos al área de impacto directo y no responden al principio de proporcionalidad exigido por la Ley 42/2007. Además, las compensaciones no pueden sustituir el deber de prevenir y evitar impactos en origen, más aún cuando se trata de hábitats de interés comunitario y especies en migración.

Nos remitimos a lo expuesto en el punto 13 anterior.

19.La valoración de la admisión a trámite se fundamenta, únicamente, en la cercanía de la subestación, obviando la afección inmediata al Parque Natural de Los Alcornocales y la proximidad al Santuario de la Luz, lo que su pone una valoración sesgada y contraria al principio de prevención ambiental.

No es cierto que la valoración de la admisión a trámite se fundamente, únicamente, en la cercanía de la subestación. Tal y como se puede comprobar en el informe técnico municipal, la admisión a trámite se fundamenta en un aspecto formal y un aspecto sustantivo. El formal, es la verificación de que se ha presentado toda la

documentación requerida por el artículo 33 del RGLISTA, en tanto que el sustantivo es la verificación de que, sin perjuicio de lo que resultase de los informes preceptivos y vinculantes, de las respuesta al trámite de audiencia y de las alegaciones, la actuación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20 de la LISTA y 22 del RGLISTA. La cercanía de la actuación a la subestación, es un aspecto puntual considerado a la hora de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 30.2.b) del RGLISTA, en cuanto a la fundamentación para la declaración de interés público o social de la actuación.

20.El escrito de conformidad presentado por el promotor, que se limita a declarar su conformidad con los informes ambientales recibidos, no subsana los vicios del procedimiento.

El escrito de conformidad al que se refiere la alegación, no es más que un escrito renunciando a presentar alegaciones a los informes ambientales recibidos. No es pues un escrito que resulte determinante para la valoración de la actuación a los efectos de otorgar la autorización previa.

21.El PGOU de Tarifa prohíbe en suelo no urbanizable protegido la implantación de construcciones de utilidad pública o interés social cuando no exista legislación sectorial que lo justifique expresamente. El propio promotor reconoce que el almacenamiento energético no tiene cobertura en la legislación vigente (RD 413/2014). Por tanto, la actuación es incompatible con la ordenación urbanística vigente, lo que no puede quedar solventado mediante un simple trámite de audiencia.

Nos remitimos a lo expuesto en el apartado E.1 de este informe, respecto a lo recogido en el último punto del apartado 4.3) del “2º informe de la Delegada Territorial relativo a la incidencia territorial del Proyecto de un parque de almacenamiento de energía, denominado “ST Pamosilla”, e infraestructura de evacuación, ubicado en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz”, de fecha 14 de abril de 2026.

22.El escrito pretende fundamentar el interés público o social en argumentos genéricos (efecto económico, empleo, necesidad de suelo rústico), sin embargo, no se acredita la creación de empleo estable o significativo en Tarifa, el beneficio directo para la población local ni la conexión con las necesidades estratégicas del municipio. Al contrario, la implantación en esta zona compromete sectores productivos sostenibles, por lo que el supuesto interés público es ficticio y de carácter exclusivamente empresarial.

Nos remitimos a lo expuesto en los puntos 7 y 9 anteriores.

23.El emplazamiento se encuentra a 40 m del Parque Natural de los Alcornocales y a 800 m del Santuario, en una zona de conectividad ecológica clave. La aceptación de condiciones ambientales no elimina el efecto sinérgico acumulativo de nuevas infraestructuras energéticas, el riesgo de incendios, explosiones y emisiones tóxicas inherentes a las baterías de gran capacidad ni el impacto sobre la biodiversidad y la fragmentación de hábitat.

La alegación contiene consideraciones que son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental.

F4. Alegaciones presentadas por Vanesa María Rivera Girón con fecha 1 de octubre de 2025 y registro de entrada 14456

En el escrito de alegaciones presentado por Vanesa María Rivera Girón con fecha 1 de octubre de 2025 y registro de entrada 14456, en representación de AGADEN, se alega lo siguiente:

1. La documentación puesta a disposición del público fue manifiestamente insuficiente e incompleta y, además y de manera principal, una parte de ella era ilegible, incongruente y carente de los anexos esenciales, lo que ha imposibilitado un examen efectivo del proyecto.

De acuerdo con la letra b) del artículo 32.2 del RGLISTA, relativo al procedimiento de autorización previa de la actuaciones extraordinaria, “admitida a trámite la solicitud, previo informe

técnico y jurídico, se someterá EL PROYECTO DE ACTUACIÓN a información pública por plazo no inferior a un mes, conforme a lo previsto en el artículo 8”. Por consiguiente, la única documentación que debe ser puesta a disposición del público es el Proyecto de Actuación.

Por otro lado, en relación con la ilegibilidad y la incongruencia de parte de la documentación, nos remitimos a las consideraciones recogidas en los puntos 1, 2 y 3 del apartado F.1 de este informe, 5, 7, 8, 10, 12 y 33 del apartado F.2 de este informe y 13 y 15 del apartado F.3 de este informe.

F5. Alegaciones presentadas por Enrique Noval Ruano con fecha 30 de abril de 2026 y registro de entrada 7075.

En el escrito de alegaciones presentado por Enrique Noval Ruano con fecha 30 de abril de 2026 y registro de entrada 7075, se alega lo siguiente:

1. La ubicación propuesta resulta especialmente sensible desde et punto de vista ambiental, paisajístico y socioeconómico. Nos encontramos ante un entorno de alto valor ecológico, caracterizado por una biodiversidad excepcional, hábitats protegidos y una riqueza natural que constituye uno de los principales activos del territorio. La cercanía al parque natural incrementa notablemente el riesgo de afecciones negativas, tanto directas como indirectas, sobre flora, fauna y recursos hídricos.

Esta alegación aborda aspectos que son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental y no del procedimiento de autorización previa de una actividad extraordinaria.

2. La implantación de este tipo de infraestructura en un entorno rural de estas características puede provocar una alteración significativa del paisaje, afectando al equilibrio natural y al atractivo de la zona, con posibles consecuencias negativas para actividades tradicionales como la ganadería extensiva, el turismo rural y otras iniciativas sostenibles que dependen de la conservación del entorno

Esta alegación aborda aspectos que son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental y no del procedimiento de autorización previa de una actividad extraordinaria.

3. No debe obviarse tampoco el posible impacto derivado de riesgos asociados a este tipo de instalaciones, como incendios, fugas o emisiones contaminantes, que en un área próxima a un espacio natural protegido podrían tener consecuencias especialmente graves.

Esta alegación aborda aspectos que son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental y no del procedimiento de autorización previa de una actividad extraordinaria.

4. Si bien el desarrollo de infraestructuras energéticas es necesario en el contexto de la transición energética, este debe llevarse a cabo de manera compatible con la protección del medio ambiente y el respeto a los territorios más vulnerables. Existen alternativas de ubicación en zonas menos sensibles que permitirían alcanzar los mismos objetivos sin comprometer un espacio de alto valor ecológico.

Esta alegación aborda aspectos que son objeto de la Evaluación de Impacto Ambiental y no del procedimiento de autorización previa de una actividad extraordinaria.

G. RESPUESTAS RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

G.1. Escrito del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía

El escrito remitido por el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, reitera la idoneidad de disponer de un Estudio de fauna de ciclo anual completo, centrado en el grupo de las aves migratorias planeadoras, para poder dar respuesta a la consulta planteada.

No obstante, de acuerdo con los antecedentes recogidos en el citado escrito, dicho servicio mostró su conformidad con el proyecto, mediante otro escrito, de fecha 13 de mayo de 2025, remitido al Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Andalucía del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Además, concluye la necesidad de elaborar un Plan de actuaciones de conservación de la biodiversidad, en el que se detallen las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para mitigar el impacto del proyecto, consensuadas con el Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

H. CONCLUSIONES

H.1. En relación con las alegaciones

A la vista de lo expuesto en este informe, y sin perjuicio de lo que determine el informe jurídico, especialmente en relación con las alegaciones para las que se ha señalado la necesidad de pronunciamiento jurídico, se propone desestimar las alegaciones presentadas por Vanesa Martín Rivera Girón en fecha 3, 12 y 24 de septiembre y 1 de octubre de 2025, con registros de entrada 13007, 13360, 13973 y 14456, respectivamente, en representación de AGADEN, así como las presentadas por Enrique Noval Ruano en fecha 30 de abril de 2026, con registro de entrada 7075.

H.2. Compatibilidad territorial y urbanística de la actuación

A la vista de lo expuesto en el informe técnico emitido con fecha 28 de julio de 2025, que consta en el expediente, y de que consta informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, que determina la compatibilidad de la actuación con las determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, así como escrito de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, la actuación propuesta es compatible con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística y la legislación y la planificación sectorial en los términos previstos en el artículo 22.a) del RGLISTA, no induce a la formación de nuevos asentamientos conforme a lo dispuesto en su artículo 24 y conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, son proporcionados al uso que justifica su implantación conforme a lo dispuesto en su artículo 26 y no está expresamente prohibida por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística.

H.3. Resolución de la tramitación del Proyecto de Actuación

La aprobación del "Proyecto de actuación para la instalación del Parque de Almacenamiento Energético ST Palmosilla", presentado con fecha 27 de mayo de 2025 y registro de entrada 7707, se INFORMA FAVORABLEMENTE. No obstante, la aprobación, en su caso, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. En cumplimiento de la letra d) del artículo 26 del RGLISTA, salvo que se justifique en alguna exigencia de la legislación sectorial, no se permitirá la ejecución de infraestructuras y de elementos propios del uso residencial, tales como cocinas, dormitorios, chimeneas, porches, barbacoas, piscinas y otro elementos asimilados, ni la ejecución de huecos en fachada que induzcan a la ejecución de una vivienda sin autorización.

2. Salvo justificación expresa debido al uso que se destinan, en cumplimiento de la letra e) del artículo 26 del RGLISTA, la edificación o edificaciones, así como cualquier construcción que se proyecten para la obtención de la correspondiente licencia se realizarán con las condiciones de tipología y de estética características del suelo rústico donde se ubican y presentarán sus fachadas y cubiertas terminadas, respetando las determinaciones de integración paisajística que para las mismas se establezcan en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

3. En cumplimiento de la letra f) del artículo 26 del RGLISTA, en suelo rústico queda prohibida la instalación de contenedores de transporte para destinarlos a otros usos y los elementos publicitarios que no se destinen a la información institucional, salvo que cuenten con autorización a través del medio de intervención administrativa que corresponda.

4. En cumplimiento de la letra g) del artículo 26 del RGLISTA, los muros de cerramiento que se ejecuten, no podrán hacerse con elementos ciegos que limiten el campo visual o produzcan la ruptura de la armonía o desfiguración del paisaje.

5. De acuerdo con lo recogido en el informe técnico municipal en materia de infraestructuras, de fecha 8 de enero de 2026:

- Cualquier actuación de mejora de las vías de acceso a la instalación, deberá garantizar el drenaje y la no afección a terceros.

- Deberán obtenerse las autorizaciones que procedan en función de los elementos finalmente ejecutados y de su localización.

6. En cumplimiento de lo requerido en el escrito del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de agosto de 2025:

- Deberá elaborarse, con anterioridad a la concesión de la licencia de obras, un Plan de actuaciones de conservación de la biodiversidad, en el que se detallen las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para mitigar el impacto del proyecto, que deberán consensuarse con el Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Se deberá elaborar un Estudio de fauna de ciclo anual completo, centrado en el grupo de las aves migratorias planeadoras, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras.

I. VALORACIÓN

El coste de ejecución material de las obras que han de realizarse para llevar a cabo la actuación, descontando las partidas de seguridad y salud y de gestión de residuos, asciende a Noventa y cinco millones ciento setenta y un mil cincuenta y tres euros con doce céntimos (95.171.053,12 €)

A los efectos del cálculo de la prestación compensatoria prevista en los artículos 22.5 de la LISTA y 35 del RGLISTA, el coste de ejecución material de las obras que han de realizarse para llevar a cabo la actuación, descontando el correspondiente a maquinaria y equipos asciende a nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho euros con catorce céntimos (9.435.468,14€)>>

En el mencionado informe emitido al respecto por el Arquitecto Municipal, en fecha 28.07.2025, se recoge lo siguiente: <<(…) F. VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN (ARTÍCULO 33.2 DEL RGLISTA) El contenido del proyecto de actuación al que hace referencia el apartado C del presente informe, se ajusta a lo previsto en el artículo 33 del RGLISTA.

G. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LAS ACTUACIONES EXTRAORDINARIAS (ARTÍCULOS 20 DE LA LISTA Y 31 DEL RGLISTA)

G.1. Compatibilidad con el régimen del suelo rústico

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1.b) de la LISTA forma parte del contenido urbanístico de la propiedad en suelo rústico, entre otros, el derecho de disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, que incluye, también entre otros, los actos precisos para el desarrollo de los usos extraordinarios que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.1 de la LISTA y 30.1 del RGLISTA, pudieran autorizarse en esta clase de suelo.

Las actuaciones extraordinarias, de acuerdo con los artículos 22.2 de la LISTA y 30.4 del RGLISTA, podrán tener por objeto la implantación de equipamientos, incluyendo su ampliación, así como usos industriales, terciarios o turísticos y cualesquiera otros que deban implantarse en esta clase de suelo, incluyendo las obras, construcciones, edificaciones, viarios, infraestructuras y servicios técnicos necesarios para su desarrollo. Por consiguiente, la actuación propuesta, concretamente un parque de almacenamiento energético, que debe implantarse en suelo rústico por ser necesario su ubicación próxima a la subestación eléctrica, puede ser objeto de una actuación extraordinaria de acuerdo con los artículos citados. Dicha actuación, además, no está expresamente prohibida por la legislación y la ordenación territorial y urbanística, tal y como vamos a justificar en los apartados siguientes.

En cuanto al régimen de protección que, en su caso, les sea de aplicación, los terrenos cuenta con una protección territorial (zona de interés territorial), establecida por el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, aprobado por Decreto 370/2011, de 20 de diciembre, en razón a sus valores singulares, ambientales, paisajísticos, culturales, agrarios, por presentar riesgos naturales o por su función equilibradora del territorio del ámbito. El respeto de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección debe ponderarse en el informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, previsto en el artículo 32.2.c) del RGLISTA, toda vez que la actuación que pretende llevarse a cabo tiene incidencia supralocal de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1.a) del RGLISTA, al tratarse de una actuación extraordinaria localizada en suelo preservado por planificación territorial.

Por otra parte, la actuación objeto de este expediente puede tener la consideración de interés público o social que contribuye a la ordenación y el desarrollo rural, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 30 del RGLISTA, en tanto que se fundamente en la circunstancia 1ª del artículo 30.2.b), al tratarse de una instalación que, además de ser incompatible, por su naturaleza volumen edificatorio, superficie..., con el suelo urbano, requiere una ubicación lo más cercana posible a la subestación eléctrica.

G.2. Compatibilidad con la ordenación territorial

De acuerdo con lo indicado en el artículo 22.a) del RGLISTA, se considera que un uso o actuación en suelo rústico es compatible con la ordenación territorial, cuando no están expresamente prohibidos por ésta.

Los terrenos objeto de la actuación se encuentran en el ámbito del Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar, aprobado por Decreto 370/2011, de 20 de diciembre (en adelante: POTCG). De acuerdo con su "Plano de Propuestas. Ordenación de Usos y Protección de Recursos", los terrenos objeto de la actuación extraordinaria propuesta están incluidos en el ámbito de una Zona de interés territorial, integrada en la categoría de Zonas de protección territorial, perteneciente a su vez a las Zonas de especial protección del citado plan.

Para las Zonas de protección territorial, el apartado 4 del artículo 75 de la normativa del POTCG establece, con carácter de directriz, la prohibición de implantar instalaciones industriales, a excepción de las relacionadas con la reutilización de residuos o las instalaciones vinculadas al aprovechamiento de energías renovables, con las limitaciones establecidas en los artículos que le siguen.

Concretamente, para las Zonas de interés territorial, el apartado 1 del artículo 76 de la normativa del POTCG establece, con carácter de norma, el régimen de usos aplicable a dicha zona, de acuerdo con el cual, en éstas, sólo se podrán acoger actividades agrícolas, ganaderas, didácticas, de ocio, recreativas, así como las destinadas a restauración y alojamiento hotelero, y aquellas instalaciones de interés público compatibles con las características naturales del territorio.

Por su parte, el apartado 2 del citado artículo 76 establece, con carácter de directriz, los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta en la ordenación y adecuación de las Zonas de interés territorial:

- Se garantizará la conservación de los recursos y valores naturales preexistentes y su integración con los espacios de su entorno.
- Se garantizará y fomentará la funcionalidad de los arroyos como corredores ecológicos.
- En los cauces, riberas y márgenes no se podrán establecer instalaciones o construcciones fijas que puedan perjudicar la capacidad de evacuación de las aguas.
- Las instalaciones permitidas se adaptarán a las características morfológicas, paisajísticas y ambientales del entorno.

Finalmente, el apartado 3 del reiterado artículo 76 establece, también con carácter de directriz, los siguientes criterios, que deben considerarse en la autorización de las instalaciones de interés público:

- Las actuaciones se resolverán mediante un Plan Especial o Proyecto de Actuación que garantice la resolución de los accesos y las infraestructuras de agua, saneamiento y energía necesarias para las necesidades planteadas.
- Las actuaciones deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva y características de sus materiales, no pudiendo superar las dos plantas o 7.5 metros medidos desde la rasante natural del terreno.

En relación con lo previsto en los artículos 20.a) y 22.1 de LISTA y 22.a) y 30.1 del RGLISTA, la compatibilidad de la actuación extraordinaria objeto de este informe con la ordenación territorial, será determinada en el informe vinculante de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en el artículo 32.2.c) del RGLISTA.

G.3. Compatibilidad con la ordenación urbanística

De acuerdo con lo indicado en el artículo 22.a) del RGLISTA, se considera que un uso o actuación en suelo rústico es compatible con la ordenación urbanística, cuando no están expresamente prohibidos por ésta.

Los terrenos en los que pretende implantarse la actuación extraordinaria objeto de este informe están afectados por las determinaciones del Texto Refundido del Adaptación y Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa (en adelante PGOU), adaptado parcialmente a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía (en adelante LOUA). De acuerdo con las determinaciones del citado planeamiento general, los terrenos en los que pretende implantarse la instalación de almacenamiento energético, estaban clasificados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural. No obstante, los terrenos tienen la consideración de suelo rústico preservado por la ordenación territorial, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la LISTA y la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA, al no estar adaptado el instrumento de planeamiento general a las determinaciones del POTCG.

Por otra parte, los terrenos que pretende adecuarse como acceso a la instalación, estaban clasificados por el planeamiento general vigente como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica (SNU-EP-05), Sistema de Vías Pecuarias, por lo que, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la LISTA, tienen la consideración de suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial.

De acuerdo con las determinaciones del PGOU le son de aplicación las "normas generales" de las normas particulares en el suelo no urbanizable (Capítulo primero del Título V del PGOU) y las "normas de edificación en suelo no urbanizable protegido" (Capítulo segundo del Título V del PGOU).

En el suelo no urbanizable protegido, la norma urbanística 5.2.1 del PGOU prohíbe específicamente, entre otros actos, las construcciones de utilidad pública o interés social, cuando tal carácter no viniera explícitamente conferido por legislación específica.

No obstante, de acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la LISTA y la letra c) del apartado 2 de la disposición transitoria primera del RGLISTA, las determinaciones del POTCG prevalecen sobre el planeamiento urbanístico afectado. En este sentido, el régimen de usos previsto en los artículos 75 y 76 de la normativa del POTCG para las Zonas de interés territorial, a los que nos hemos referido en el apartado G.4 de este informe, prevalecen sobre el régimen de usos establecido en el planeamiento general vigente..

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 20.a) y 22.1 de LISTA y 22.a) y 30.1 del RGLISTA, la actuación extraordinaria objeto de este informe es compatible con la ordenación urbanística, al no estar expresamente prohibida por la ordenación urbanística.

G.4. Compatibilidad con el régimen de protección que, en su caso, le sea de aplicación

La actuación objeto de este expediente está sujeta al régimen de protección establecido en el POTCG, al estar incluidos en una Zona de especial protección en la categoría de protección territorial, como Zona de interés territorial y, para los terrenos por los que pretende accederse al Parque de Almacenamiento, en la normativa en materia de vías pecuarias.

La compatibilidad con el régimen de protección establecido en el POTCG deberá ser determinado en el informe vinculante de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en el artículo 32.2.c) del RGLISTA.

La compatibilidad con el régimen de protección establecido en la normativa en materia de vías pecuarias, será determinado por la Administración competente en la materia, en el trámite de audiencia previsto en el artículo 32.2.b) del RGLISTA.

G.5. Compatibilidad con la legislación y planificación sectorial

La actuación objeto de este expediente podría estar afectada por legislación o planificación sectorial. En concreto podría estar afectada por la planificación en materia de energía, por lo que se estima necesario practicar trámite de audiencia, según lo previsto en el artículo 32.2.b) del RGLISTA, a las Administraciones Públicas competentes en la materia, al objeto de determinar la compatibilidad de la actuación con la citada planificación.

G.6. No inducción a la formación de nuevos asentamientos.

Parámetros objetivos del apartado 2 del artículo 24 del RGLISTA

1. No es objeto de la actuación la división de terreno, finca o parcela alguna, por lo que no concurre ninguno de los supuestos previstos en la letra a) del artículo 24.2 del RGLISTA.

2. Tampoco es objeto de la actuación la transmisión de cuotas en proindiviso, ni la constitución de éstos, la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos societarios que produzcan los mismos efectos que la transmisión de cuotas en proindiviso, ni la constitución de divisiones horizontales, por lo que no concurre ninguno de los supuestos previstos en la letra b) del artículo 24.2 del RGLISTA.

3. En un círculo de 200 metros de radio no existe ninguna edificación o construcción de uso residencial, industrial o terciario. Tampoco existe ninguna otra edificación o construcción de cualquier otro uso. Por tanto, no se alcanza las 6 edificaciones de uso residencial, industrial o terciario establecidas como máximo en la letra c) del artículo 24.2 del RGLISTA. Tampoco se supera las 10 edificaciones de cualquier uso, establecidas como máximo en la citada letra. Por tanto, no concurre, ninguno de los supuestos previstos en ésta. Sí existe, al sur de los terrenos objeto de la actuación, una infraestructura eléctrica.

4. Las nuevas edificaciones propuestas no dan lugar a la existencia de más de seis edificaciones o construcciones de uso residencial, industrial o terciario. Tampoco dan lugar a la existencia de más de 10 de edificaciones o construcciones de cualquier uso, por lo que no concurre el supuesto previsto en la letra d) del artículo 24.2 del RGLISTA.

5. No es objeto de la actuación la implantación de una nueva vivienda no vinculada a una actuación ordinaria o extraordinaria, por lo que no concurre el supuesto previsto en la letra e) del artículo 24.2 del RGLISTA.

6. La actuación no requiere el trazado de viarios propios de zonas urbanas y suburbanas, fuera de las excepciones previstas en la letra f) del artículo 24.2 del RGLISTA, por lo que no concurre el supuesto previsto en la citada letra.

7. No es objeto de la actuación el trazado de infraestructuras de servicios básicos que no constituyan una actuación ordinaria o extraordinaria ni presten servicio a las actuaciones del suelo rústico autorizadas, por lo que no concurre el supuesto previsto en la letra g) del artículo 24.4 del RGLISTA.

G.7. No inducción a la formación de nuevos asentamientos. Parámetros complementarios establecidos en la ordenación territorial o urbanística

EIPOTCG no establece parámetros objetivos, complementarios a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 del RGLISTA, para evitar el riesgo de formación de nuevos asentamientos en suelo rústico al margen de las actuaciones de transformación urbanística. Sí, en cambio, se establecen en la norma urbanística 5.4.3 del PGOU, cuyo cumplimiento pasamos a justificar:

1. Los terrenos no están dotados de acceso rodado (aunque no esté asfaltado), con suministro de electricidad, agua potable o cualquier otro servicio urbano de común utilización, por lo que no concurre la condición prevista en el apartado 1 de la norma urbanística 5.4.3 del Texto Refundido de la Adaptación y Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa (en adelante: PGOU).

2. Las edificaciones objeto de este expediente se sitúan a más de 400,00 metros de la edificación más próxima, y por tanto a más de los 50,00 metros establecidos como mínimo en el apartado 2 de la norma urbanística 5.4.3, situada al norte de la actuación, concretamente en las parcelas catastrales 43, 48 y 115 del polígono 23 del suelo rústico de Tarifa.

3. La instalación propuesta se encuentra a más de 700,00 metros del núcleo de población más próximo (La Jara), y por tanto a más de los 500,00 metros establecidos como mínimo en el apartado 3 de la norma urbanística 5.4.3 del PGOU, por lo que no concurre la condición prevista en el citado apartado.

4. En el entorno de 2 Ha no existe ninguna vivienda, por lo que no concurre la condición prevista en el apartado 4 de la norma urbanística 5.4.3. No obstante, no es objeto de la actuación la construcción de vivienda alguna.

5. La condición prevista en el apartado 5 de la norma urbanística 5.4.3 (la ejecución de obras de urbanización en S.N.U.: como aperturas de caminos o mejora sustancial de los existentes, instalaciones de redes de abastecimiento de agua potable o energía eléctrica, transformadores de alta tensión, redes de alcantarillado o estaciones de depuración), contradice lo dispuesto en las letras f) y g) del apartado 2 del artículo 24 del RGLISTA, por lo que dicha condición no es de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 21.4 del RGLISTA.

G.8. Adecuación y proporcionalidad de la actuación (artículo 26 del RGLISTA)

1. El Proyecto de Actuación justifica la adecuación y proporcionalidad de la actuación al uso que justifica su implantación, no siendo necesario justificar la viabilidad económica de la inversión y su amortización en un determinado plazo, al no tratarse de una explotación, por lo que se cumple la condición establecida en la letra a) del artículo 26 del RGLISTA. En este sentido, se ha previsto las instalaciones estrictamente necesarias para llevar a cabo la actividad a la que se destina la actuación.

2. La condición establecida en la letra b) del artículo 26 del RGLISTA no es de aplicación, ya que no es objeto de la actuación infraestructuras de servicios básicos y de telecomunicaciones.

3. El Proyecto de Actuación no requiere infraestructuras de servicios básicos y de telecomunicaciones, para satisfacer las necesidades del uso que se pretende implantar.

4. En el proyecto que se presente para el otorgamiento de la correspondiente licencia de obras, se deberá verificar, en cumplimiento de la letra d) del artículo 26 del RGLISTA, que el edificio o edificios no cuentan con infraestructuras ni elementos propios del uso residencial, tales como cocinas, dormitorios, chimeneas, porches, barbacoas, piscinas y otros elementos asimilados, así como tampoco huecos en fachada que induzcan a la ejecución de una vivienda sin autorización, salvo exigencia de la legislación sectorial aplicable.

5. Salvo justificación expresa debido al uso que se destinan, en cumplimiento de la letra e) del artículo 26 del RGLISTA, la edificación o edificaciones, así como cualquier construcción que se proyecten para la obtención de la correspondiente licencia se realizarán con las condiciones de tipología y de estética características del suelo rústico donde se ubican y presentarán sus fachadas y cubiertas terminadas, respetando las determinaciones de integración paisajística que para las mismas se establezcan en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. En tanto que no es objeto de la actuación edificación o construcción alguna, no se requiere observar esta condición.

6. En cumplimiento de la letra f) del artículo 26 del RGLISTA, en suelo rústico queda prohibida la instalación de contenedores de transporte para destinarlos a otros usos y los elementos publicitarios que no se destinen a la información institucional, salvo que cuenten con autorización a través del medio de intervención administrativa que corresponda.

7. En cumplimiento de la letra g) del artículo 26 del RGLISTA, los muros de cerramiento que se ejecuten, no podrán hacerse con elementos ciegos que limiten el campo visual o produzcan la ruptura de la armonía o desfiguración del paisaje.

H. CONCLUSIONES

H.1. Contenido del Proyecto de Actuación

A la vista de lo expuesto en este informe, la documentación incluida en el Proyecto de Actuación referido en el apartado C de aquél, se ajusta al contenido previsto en el artículo 33.2 del RGLISTA.

H.2. Compatibilidad territorial y urbanística de la actuación

La actuación propuesta es compatible con el régimen del suelo rústico y con la ordenación territorial y urbanística en los términos previstos en el artículo 22.a) del RGLISTA, no induce a la formación de nuevos asentamientos conforme a lo dispuesto en su artículo 24 y conforme a lo establecido en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, son proporcionados al uso que justifica su implantación conforme a lo dispuesto en su artículo 26 y no está expresamente prohibida por la legislación o por la ordenación territorial y urbanística.

El respeto al régimen de protección establecido en el POTCG deberá ser determinado en el informe vinculante de la Consejería competente en ordenación del territorio, previsto en el artículo 32.2.c) del RGLISTA, mientras que el respeto al régimen de protección establecido en la normativa de vías pecuarias, será determinado por la Administración competente en la materia, en el trámite de audiencia previsto en el artículo 32.2.b) del RGLISTA.

En cuanto a la compatibilidad con la legislación y planificación sectorial, deberá ser determinada por la Administración Pública competente en materia de energía. (...)>>.

- Con fecha 05.06.2026, emite informe el Técnico Asesor Jurídico.

- Con fecha 09.06.2026, emite informe la Jefa de Gestión Tributaria.

A la vista de lo expuesto, elevo al Pleno de la Corporación la siguiente
PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Desestimar los escritos de alegaciones presentados con arreglo a lo siguiente:

a).- Escrito de alegaciones de Vanesa María Rivera Girón (Asociación Gaditana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza -Agaden-Ecologistas en Acción Cádiz), con registro en fecha 03.09.2026: Se da respuesta al mismo en el sentido indicado en el subapartado F.1 del apartado F (sobre las alegaciones presentadas) del informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 20.05.2026, antes transcrito, con las siguientes consideraciones adicionales:

- Sobre la alegación “1.2 INCONGRUENCIA DE CONTRATOS DE OCUPACIÓN DE FINCAS”: No se ha localizado precepto alguno de la LISTA o del Reglamento General de la LISTA que, respecto al contenido o a la tramitación de los proyectos de actuación, exija la incorporación al expediente de contratos de opción de compra, lo que concuerda con la naturaleza de la aprobación de los proyectos de actuación como meramente atribuidora de una cualificación que, posteriormente, permite solicitar la licencia urbanística cuya resolución de otorgamiento se efectúa, en todo caso, “salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de los terceros” (apartado 3 del artículo 287 del Reglamento General de la LISTA).

b).- Escrito de alegaciones de Vanesa María Rivera Girón (Asociación Gaditana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza -Agaden-Ecologistas en Acción Cádiz), con registro en fecha 12.09.2026: Se da respuesta al mismo en el sentido indicado en el subapartado F.2 del apartado F (sobre las alegaciones presentadas) del informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 20.05.2026, antes transcrito, con las siguientes consideraciones adicionales:

- Sobre la “ALEGACIÓN 13” y la “ALEGACIÓN 14”: No se ha localizado precepto alguno de la LISTA o del Reglamento General de la LISTA que, respecto al contenido o a la tramitación de los proyectos de actuación, exija la incorporación al expediente de contratos de opción de compra, lo que concuerda con la naturaleza de la aprobación de los proyectos de actuación como meramente atribuidora de una cualificación que, posteriormente, permite solicitar la licencia urbanística cuya resolución de otorgamiento se efectúa, en todo caso, “salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de los terceros” (apartado 3 del artículo 287 del Reglamento General de la LISTA).

- Sobre la “ALEGACIÓN 20”: Se observa que en el subapartado 1.1 del apartado 1 del proyecto de actuación (párrafo segundo de la “Página 2 de 232”) se hace referencia al interés público superior de los activos de almacenamiento de energía lo que, a su vez, se recoge en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea -DOUE- número 335, de fecha 29.12.2022).

c).- Escrito de alegaciones de Vanesa María Rivera Girón (Asociación Gaditana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza -Agaden-Ecologistas en Acción Cádiz), con registro en fecha 24.09.2025: Se observa que el mismo ha sido presentado extemporáneamente (a saber, una vez concluido el periodo de información pública de un mes al que se hace referencia en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 153, de fecha 12.08.2025); sin perjuicio de lo anterior y a mayor

abundamiento, se da respuesta al mismo en el sentido indicado en el subapartado F.3 del apartado F (sobre las alegaciones presentadas) del informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 20.05.2026, antes transcrito, con las siguientes consideraciones adicionales:

- Sobre la “ALEGACIÓN 2”: Remisión a lo expresado más abajo sobre la “ALEGACIÓN 21”.

- Sobre la “ALEGACIÓN 3”: Efectivamente, la ocupación de dominio público a la que se refiere la alegación (ocupación de vía pecuaria) no se autoriza a través de un proyecto de actuación sino que será con motivo de la solicitud de la licencia urbanística cuando se aporten los informes, autorizaciones y concesiones que correspondan con arreglo a la normativa sectorial aplicable (apartado 2 del artículo 299 del Reglamento General de la LISTA).

- Sobre la “ALEGACIÓN 11”: Remisión a lo expresado más abajo sobre la “ALEGACIÓN 16” y la “ALEGACIÓN 21”.

- Sobre la “ALEGACIÓN 12”: La propia parte alegante indica que “Es una actividad molesta, nociva y peligrosa” motivo por el cual encaja en las previsiones del artículo 32.1.b) en relación con el supuesto del inciso inicial del artículo 30.3, ambos del Reglamento General de la LISTA, que permite, en tal supuesto, reconocer la incompatibilidad con el medio urbano de los correspondientes usos y actuaciones.

- Sobre la “ALEGACIÓN 13”: Se observa que el oficio de la Jefatura del Servicio de Protección Ambiental de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, Delegación Territorial en Cádiz, de fecha 08.08.2025, con registro en fecha 11.08.2025, se refiere reiterada e indubitadamente a la “Planta de almacenamiento de energía” (por ejemplo, dos veces en su página 1 -en el asunto y en su párrafo primero-, así como otras dos veces en su página 3 -en sus párrafos primero y segundo-) por lo que el mero error material indicado por la parte alegante no desvirtúa el sentido y el contenido general de dicho oficio ni mucho menos genera “confusión de proyectos”.

- Sobre la “ALEGACIÓN 16”: En el expediente consta el oficio dirigido a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, Delegación Territorial en Cádiz (Delegación competente en materia de vías pecuarias), con salida en fecha 06.08.2025 (curtido ese mismo día mediante el Sistema de Interconexión de Registros) para cumplimentar el trámite de audiencia durante el plazo de un mes sin que conste en el expediente respuesta alguna por su parte, con motivo de dicho trámite.

- Sobre la “ALEGACIÓN 21”: Se observa que en el subapartado 1.1 del apartado 1 del proyecto de actuación (párrafo segundo de la “Página 2 de 232”) se hace referencia al interés público superior de los activos de almacenamiento de energía lo que, a su vez, se recoge en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 (publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea -DOUE- número 335, de fecha 29.12.2022).

d).- Escrito de alegaciones de Vanesa María Rivera Girón (Asociación Gaditana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza -Agaden-Ecologistas en Acción Cádiz), con registro en fecha 01.10.2025: Se observa que el mismo ha sido presentado extemporáneamente (a saber, una vez concluido el periodo de información pública de un mes al que se hace referencia en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 153, de fecha 12.08.2025); sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se da respuesta al mismo en el sentido indicado en el subapartado F.4 del apartado F (sobre las alegaciones presentadas) del informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 20.05.2026, antes transcrito.

e).- Escrito de alegaciones de Enrique José Noval Ruano (Asociación de vecinos Caheruelas, Puertollano, Longanillas), con registro en fecha 30.04.2026: Se observa que el mismo ha sido presentado extemporáneamente (a saber, una vez concluido el periodo de información pública de un mes al que se hace referencia en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 153, de fecha 12.08.2025); sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se da respuesta al mismo en el sentido indicado en el subapartado F.5 del apartado F (sobre las alegaciones presentadas) del informe emitido por el Arquitecto Municipal en fecha 20.05.2026, antes transcrito.

Segundo.- Reconocer la incompatibilidad con el medio urbano de los correspondientes usos y actuaciones (conforme al artículo 32.1.b) en relación con el supuesto del inciso inicial del artículo 30.3, ambos del Reglamento General de la LISTA) y aprobar el PROYECTO DE ACTUACIÓN para la instalación del parque de almacenamiento energético “S.T. Palamosilla”, con emplazamiento en la zona del Puerto de la Cruz, polígono 23, parcelas 37, 38 y 50, presentado con registro en fecha 27.05.2025, promovido por ROLWIND ALMACÉN 10, S.L.

Tercero.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento General de la LISTA, dicha actuación extraordinaria se autoriza (con carácter previo a la licencia municipal) por un plazo de 20 AÑOS -a tenor de lo recogido en el párrafo tercero del subapartado 2.7 del apartado 2 del mencionado proyecto de actuación- de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, con posibilidad de renovar la misma a solicitud de los interesados, antes de su finalización, advirtiendo que el cese de las actividades que se desarrollan en la misma durante más de cinco años seguidos dará lugar, previa audiencia al interesado, a la pérdida de la vigencia de la autorización con obligación de restituir los terrenos a su estado natural, recordándose aquí que el transcurso del plazo (de duración de la cualificación de los terrenos) dará lugar a la pérdida de vigencia de la autorización obligando a las entidades y promotores o a quienes se subroguen en sus obligaciones a restituir los terrenos a su estado natural sin derecho a indemnización y que las condiciones anteriores se harán constar en la licencia que autorice la ejecución de la actuación y en el Registro de la Propiedad, conforme a lo previsto en la legislación hipotecaria.

Cuarto.- Publicar este acuerdo mediante la inserción del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en el portal web del Ayuntamiento y, complementariamente, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en la sede electrónica municipal.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados que resulten del expediente.

Sexto.- Remitir certificación de este acuerdo al departamento de gestión de licencias y actividades para su conocimiento y constancia en el expediente relativo a la licencia que se solicite en su día.

Séptimo.- En el plazo máximo de un año desde la presente resolución del procedimiento de autorización previa (artículos 33.4.d) y 299.1.e) in fine del Reglamento General de la LISTA) deberá solicitarse la licencia urbanística (junto a cuya solicitud se aportarán los correspondientes informes y autorizaciones sectoriales así como las autorizaciones o concesiones demaniales precisas, a tenor de lo previsto en el artículo 140.3 de la LISTA y en el artículo 299.2 del Reglamento General de la LISTA); con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística se devengará la correspondiente prestación compensatoria destinada al Patrimonio Municipal de Suelo (conforme al artículo 22.5 de la LISTA) y, adicionalmente, la licencia urbanística solicitada se habrá de ajustar al condicionado incluido en los números 1 a 6 del subapartado H.3 del apartado H (conclusiones) del informe técnico emitido en fecha 20.05.2026, donde se recoge lo siguiente:

“1. En cumplimiento de la letra d) del artículo 26 del RGLISTA, salvo que se justifique en alguna exigencia de la legislación sectorial, no se permitirá la ejecución de infraestructuras y de elementos propios del uso residencial, tales como cocinas, dormitorios, chimeneas, porches, barbacoas, piscinas y otro elementos asimilados, ni la ejecución de huecos en fachada que induzcan a la ejecución de una vivienda sin autorización.

2. Salvo justificación expresa debido al uso que se destinan, en cumplimiento de la letra e) del artículo 26 del RGLISTA, la edificación o edificaciones, así como cualquier construcción que se proyecten para la obtención de la correspondiente licencia se realizarán con las condiciones de tipología y de estética características del suelo rústico donde se ubican y presentarán sus fachadas y cubiertas terminadas, respetando las determinaciones de integración paisajística que para las mismas se establezcan en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

3. En cumplimiento de la letra f) del artículo 26 del RGLISTA, en suelo rústico queda prohibida la instalación de contenedores de transporte para destinarlos a otros usos y los elementos publicitarios que no se destinen a la información institucional, salvo que cuenten con autorización a través del medio de intervención administrativa que corresponda.

4. En cumplimiento de la letra g) del artículo 26 del RGLISTA, los muros de cerramiento que se ejecuten, no podrán hacerse con elementos ciegos que limiten el campo visual o produzcan la ruptura de la armonía o desfiguración del paisaje.

5. De acuerdo con lo recogido en el informe técnico municipal en materia de infraestructuras, de fecha 8 de enero de 2026:

- Cualquier actuación de mejora de las vías de acceso a la instalación, deberá garantizar el drenaje y la no afección a terceros.
- Deberán obtenerse las autorizaciones que procedan en función de los elementos finalmente ejecutados y de su localización.

6. En cumplimiento de lo requerido en el escrito del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de agosto de 2025:

- Deberá elaborarse, con anterioridad a la concesión de la licencia de obras, un Plan de actuaciones de conservación de la biodiversidad, en el que se detallen las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para mitigar el impacto del proyecto, que deberán consensuarse con el Servicio de Gestión del Medio Natural de la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

- Se deberá elaborar un Estudio de fauna de ciclo anual completo, centrado en el grupo de las aves migratorias planeadoras, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras.

Octavo.- Aprobar la siguiente liquidación y los plazos para su abono: “

DATOS TRIBUTARIOS	
Tributo	OBRAS - OBRAS
Dirección tributaria	Zona Puerto la Cruz, polígono 23 parcelas 37, 38, 50 TARIFA CADIZ
Dirección	PL Tendillas 1 Piso:P02 14002 CÓRDOBA
DNI o NIF Titular	B42917732
Nombre	ROLWIND ANDALUCIA 10 SL

DETALLES DE LA LIQUIDACIÓN

LICENCIAS URBANÍSTICAS C. URBANO				
Proyectos de actuación		1.903.921 ,		
		0,00		
		0,00		
		0,00		
EXPEDIENTE: PROYECTOACT. 2025/6 (G5228)				
REFERENCIA CATASTRAL:				
VALORACIÓN:		95.171.053 €		
Ejercicio	Con. Tributario	Imp. Base	Imp. IVA	Total
2026	OBRAS	903421,06	0	1903421,06
CUOTA RESULTANTE		1.903.421,06 €		

” Plazo de ingreso (Art. 62 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Las liquidaciones notificadas del 1 al 15 del mes pueden ser ingresadas hasta el día 20 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si no obstante, se deja transcurrir los plazos indicados, será exigido el ingreso por vía ejecutiva, con Recargo de Apremio, más los Intereses de Demora correspondientes. Cuando cualquier plazo de los anteriores finalice en día inhábil, quedará automáticamente ampliado su término en el día hábil inmediato posterior.

El ingreso deberá realizarse cualquiera de las Cajas de Ahorros o Bancos que se detallan a continuación.

CAIXA: ES39 2100-4796-18-0200006769
UNICAJA: ES29 2103-0613-11-0231635914
BBVA: ES42 0182-7557-85-0208626125
SANTANDER: ES23 0030-4090-13-0870000271
CAJAMAR: ES21 3058-0765-67-2732000688
CAJA RURAL: ES50 3187- 0148-16-4595977226

Contra esta liquidación se podrá interponer Recurso de Reposición dentro del plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto ante este Ayuntamiento o, potestativamente, acudir a la vía judicial Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación (art. 14 Real Decreto Legislativo 2/2004 Ley Reguladora de Haciendas Locales).

Por parte del Grupo Municipal Socialista Tarifa se solicita dejar el expediente sobre la mesa.

Sometida la propuesta de dejar el expediente sobre la mesa a votación, conforme al artículo 98 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, es desestimada por mayoría (8 votos en contra) habiéndose emitido cinco votos a favor, conforme al siguiente detalle:

Votan en contra:

- José Antonio Santos Perea, Ignacio Trujillo Jaén, María del Rocío García Pichardo, Mercedes María Triviño Romero, Ricardo Silva Jiménez y Carlos Jesús Blanco Peralta (Grupo Municipal Popular Tarifa).
- Jorge Benítez Navarro y Celia María Rico Fernández (Grupo Municipal Nuevos Aires Tarifa).

Votan a favor:

- Lucía Trujillo Llamas, María Manella González, María del Carmen León Serrano y Marcos Torres Villanueva (Grupo Municipal Socialista Tarifa).
- José Antonio Escribano Barrios (Grupo Municipal Ganar Tarifa para la Gente).

Sometida la propuesta a votación, conforme al artículo 98 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, es aprobada por mayoría (8 votos a favor) habiéndose emitido un voto en contra y las abstenciones correspondientes, conforme al siguiente detalle:

Votan a favor:

- José Antonio Santos Perea, Ignacio Trujillo Jaén, María del Rocío García Pichardo, Mercedes María Triviño Romero, Ricardo Silva Jiménez y Carlos Jesús Blanco Peralta (Grupo Municipal Popular Tarifa).
- Jorge Benítez Navarro y Celia María Rico Fernández (Grupo Municipal Nuevos Aires Tarifa).

Vota en contra:

- José Antonio Escribano Barrios (Grupo Municipal Ganar Tarifa para la Gente).

Se abstienen:

- Lucía Trujillo Llamas, María Manella González, María del Carmen León Serrano y Marcos Torres Villanueva (Grupo Municipal Socialista Tarifa).”

El citado acuerdo se transcribe conforme al correspondiente certificado que consta en el expediente, expedido antes de ser aprobada el acta que lo contiene y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la misma, según dispone el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento Pleno o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en Algeciras. No obstante, podrá ejercitarse cualquier otro que se estime oportuno.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.2.e) del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

En Tarifa, a 25 de agosto de 2026. El Alcalde-Presidente, José Antonio Santos Perea. Firmado. El Secretario General Accidental. Resolución de la Dirección General Administración Local. Francisco Javier Ochoa Caro. Firmado. El Asesor Jurídico F.A.R.R. Francisco Antonio Ruiz Romero. Firmado. **Nº 280.775**